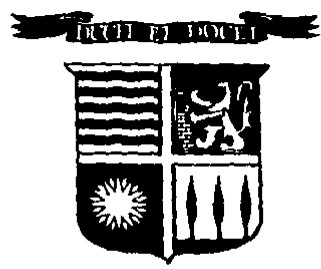


31850/9

3
2y

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL
ESCUELA DE DERECHO
 CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR
EN LA QUIEBRA.
(LEGISLACION MEXICANA)

T E S I S
 QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A
 A B E L F L O R E S L U G O

TELIS CON
 FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR EN
LA QUIEBRA. (LEGISLACION MEXICANA)

INTRODUCCION

1. Antecedentes históricos

- 1.1. Derecho romano
- 1.2. Derecho germánico
- 1.3. Derecho francés
- 1.4. Derecho italiano
- 1.5. Derecho español
- 1.6. Antecedentes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2. Principios que gobiernan la quiebra en nuestra legislación mexicana

- 2.1. Marco conceptual
- 2.2. Naturaleza jurídica
- 2.3. Sus órganos.

3. La figura del interventor en el Derecho mexicano

- 3.1. La intervención en los juicios sucesorios
- 3.2. El depositario interventor con cargo a la caja
- 3.3. Definición del interventor en la Quiebra
- 3.4. Su naturaleza jurídica
- 3.5. Sus relaciones con el juez, el síndico y la --
 -- junta de acreedores.

4. Facultades y obligaciones de la intervención en la -
 -- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

- 4.1. Facultades
- 4.2. Obligaciones
- 4.3. Responsabilidad
- 4.4. Causas de terminación del cargo de interventor.

INTRODUCCION

En el Derecho Mexicano, existen algunas figuras jurídicas que en gran medida han sido olvidadas por nuestros doctrinarios o bien en la legislación han recibido un trato superficial por el legislador, bien sea que se les considera de poca importancia o bien porque las disposiciones reguladoras de dichas figuras han dejado de ser efectivas por el transcurso del tiempo y el desarrollo económico, político y social del País, sin que en la actualidad satisfagan las necesidades para las que fueron creadas.

Dentro de estas figuras se encuentra la intervención como órgano en los procedimientos de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Actualmente y debido a la cambiante y deteriorada situación económica en el País, desde hace algunos años se han venido promoviendo con mayor asiduidad, procedimientos de Quiebra y Suspensión de Pagos ya que la situación económica imperante lógicamente ha venido afectando a la empresa mexicana.

Haciendo uso de los beneficios que a los comerciantes otorga la Ley de Quiebras y Suspensión

de Pagos, incluso y a partir del año de 1986 se crearon - los Juzgados Concursales del Distrito Federal, los cuales dentro de sus esferas competenciales tramitan únicamente procedimientos Concursales, de Quiebras y Suspensión de Pagos con lo que se demuestra la importancia de tales procedimientos en nuestra vida diaria.

En la Quiebra existen diversos órganos que la constituyen, el Juez, el Síndico, la Junta de Acreedores y el Interventor.

Diversos autores mexicanos entre los que destaca el maestro Raúl Cervantes Ahumada, han atacado a la figura de la intervención aduciendo que es un órgano ineficaz y poco práctico e incluso inútil.

Consideramos que este criterio se debe fundamentalmente a que en la práctica jurídica diaria ante los Tribunales recibe poca importancia y las disposiciones legales que la regulan son deficientemente aplicadas, tal vez debido a que como se ha manifestado en párrafos anteriores es hasta el momento en que se agudizan los problemas económicos del País principalmente hasta el año de 1982 cuando se incrementan los problemas económicos de las empresas y su acogida a los procedimientos Concursales de Quiebras y Suspensión de Pagos sin que has

ta antes de esa fecha los comerciantes se acogieran a tales beneficios como en la actualidad.

Así las cosas la figura de la intervención ha sido poco analizada por los estudiosos del derecho en nuestro País y desestimada en la práctica tanto por juzgadores como por los postulantes.

Este trabajo trata de dar a conocer al Órgano de la intervención en los procedimientos de - - Quiebra, analizar su naturaleza jurídica, tan poco estudiada y analizada en la doctrina y finalmente establecer los alcances y la eficacia de la legislación al respecto.

El Capítulo I se refiere a los antecedentes más remotos de la intervención como Órgano en el proceso de Quiebra, los antecedentes remotos de la Quiebra y los puntos fundamentales de ambas figuras en las legislaciones Germana, Italiana, Francesa y Española, así como su aplicación en el Derecho Mexicano.

Tomando en consideración que la figura en estudio es un Órgano fundamental del proceso de Quiebra, en el Capítulo II se analiza el concepto de Quiebra, su naturaleza jurídica y los Órganos que la componen; todo ello de acuerdo con nuestra legislación, preten

diéndose con ello ubicar a la figura en estudio dentro -- del ámbito de la Quiebra.

En el Capítulo III se hace una descripción entre las figuras del interventor en los juicios sucesorios y el depositario interventor con cargo a la caja del Derecho Civil y Mercantil, pretendiéndose establecerse con ello las diferencias que existe entre la figura del interventor en el proceso de Quiebra desprendiéndose-- sus diferencias entre las figuras mencionadas.

En el propio Capítulo III se trata-- de definir la figura de la intervención en el proceso de-- Quiebra.

Punto medular y objetivo del presente trabajo, es tratar de determinar la naturaleza jurídica de la figura del interventor en el proceso de Quiebra, la cual revistió particular esfuerzo dado que ni los autores mexicanos ni los extranjeros más autorizados en el tema como Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Raúl Cervantes Ahu--mada, Alfredo Domínguez Del Río, Eduardo Pallares, Fran--cisco Apodaca y Osuna, Humberto Navarrini, José María Mar--tínez Val, Joaquín Garrigues, Antonio Brunetti, restándo--le importancia a la figura de la intervención sólomente -- hacen breves comentarios de esta figura y en algunos ca--

asos la ignoran.

En el Capítulo IV se pretende hacer una concreta pero objetiva relación de las facultades y obligaciones de la intervención reguladas por nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos con lo que se pretende establecer la eficacia de las disposiciones legales reguladoras de dicha figura y el hecho de que su olvido y falta de análisis en la doctrina se deba fundamentalmente al poco interés que pueda presentar dicha figura si no se aplican en su totalidad, conjunta y coordinadamente tales disposiciones.

Por último encontraremos en este trabajo las que a mi juicio son las conclusiones que de él derivan, pretendiendo establecer la importancia de la intervención de los procesos de Quiebra en nuestra legislación.

CAPITULO I.

Considero que para poder adentrarme al estudio de la figura jurídica de la Intervención en el procedimiento de Quiebra, es necesario formular un breve análisis de la evolución de la Quiebra y sus elementos a través de la historia, así como del significado de la expresión jurídica "Quiebra" a la que se ha acogido nuestro Derecho.

La generalidad de los tratadistas modernos coinciden en afirmar que tiene su origen en el Derecho romano y se ha venido conformando con la influencia de las teorías y prácticas germánicas-medievales, españolas e italianas.

El origen de las expresiones "Quiebra" y "Bancarrota", así como su significado en otros idiomas, debe entenderse como una herencia de la época imperial española, en virtud de la gran influencia que el Derecho español de Quiebras tuvo en Inglaterra y en toda Europa en general. Así, en Francia se utilizan las palabras "Faillite" y "Banquerote"; en Italia se designan como "Fallimento" y "Bancarrota" y en inglés se usa la palabra "Bankruptcy" para designar al procedimiento de Quiebra.

Este origen español resulta un tanto textual puesto que, efectivamente, se trataba de una banca-rota. El maestro Cervantes Ahumada, citando a Es--criche, anota que a las antiguas ferias españolas acudían comerciantes y viajeros que se trasladaban con su banca, su mesa y su silla, y "... cuando un banquero sufría quebrantos y quedaba imposibilitado para pagar, los funcionarios de la feria hacían romper, pública y de manera infamante, su banca sobre su mesa, y quedaba el viajero imposibilitado para poder seguir actuando en la feria." (1)

Así pues, entendemos por "Quiebra" o "Bancarrota" el estado de aquel comerciante que se encuentra imposibilitado patrimonialmente para poder liquidar las deudas contraídas con sus acreedores.

1. CERVANTES AHUMADA, Radl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S.A., Tercera Edición, México 1981. Pp. 302. Pág. 18

1.1.- DERECHO ROMANO.

Analizando históricamente las disposiciones del Derecho romano respecto del tema que nos ocupa, podemos decir que hizo falta en él un sistema de Quiebras, no obstante las numerosas disposiciones relativas a la ejecución forzosa de obligaciones, cuyas notas típicas constituyen el carácter privado del procedimiento y - su aspecto penal.

Encontramos que hacia el año 428 de la República, el deudor que no cumpliera con sus obligaciones podía ser objeto de sanciones, o bien ser sujeto a procedimiento.

Uno de estos procedimientos era la - llamada "manus Injectio", aplicable al caso del deudor - que no pudiera o no quisiera cumplir saldando las deudas contrídas; aquí el acreedor podía llevar consigo al deudor ante el pretor, recitando una fórmula sacramental que en muchas ocasiones debía ser acompañada por gestos determinados. En el caso particular de la "Manus Injectio", - el gesto que le dá su nombre al procedimiento era el de - ser el deudor sujetado por el cuello por el acreedor. Si el deudor cumplía correctamente con las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra "addi

co" (te lo atribuyo) y después de esto el acreedor podía llevar consigo al deudor "... a su cárcel privada." (2)

Cada veinte días, durante un lapso de seis meses, el deudor era exhibido en el mercado por su acreedor. Si después de transcurrido ese tiempo nadie se presentaba a saldar las deudas en cuestión, el acreedor quedaba en libertad para poder vender al deudor en el extranjero, e inclusive matarlo, si así lo deseara.

Para el caso de que los acreedores fueran más de uno, cada uno de ellos tomaba la porción - del cuerpo del deudor que le fuera proporcional al importe de su particular deuda.

A este procedimiento de carácter - privado, se contrapuso lo contenido en la posteriormente creada "Lex Postelia Papiria", instituyéndose dentro de ella la "Pignoris Capio", por medio del cual el acreedor podía penetrar en la casa del deudor y sacar de ella algún bien, es decir, el "Pignus", la prenda, pu --

2. MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. Cuarta Edición, México 1970. Pp. 530. - Pág. 150.

diendo ser esta vendida para el caso de que la deuda no fuese saldada y constituyéndose así en "...una especie de garantía prendaria..."(3) al no poder el acreedor destruir la prenda.

Otro de los procedimientos que existieron para atenuar el drástico "Manus Injectio" era el "Nexum", que constituía la forma más antigua de obligarse entre los romanos y consistía en que el acreedor podía contratar voluntariamente con su acreedor y entregarse personalmente en garantía de su deuda o bien constituir en rehén a uno o varios miembros de su familia, según el monto de sus deudas.

Cabe hacer notar la inoperancia del procedimiento de la "Manus Injectio" en ciertas circunstancias, por ejemplo cuando el deudor había huido, y es en atención a esto y a la búsqueda de nuevos procedimientos cada vez más justos, que se pretendió aplicar un nuevo sistema en el que solamente los bienes respondieran por las deudas puramente civiles, concediéndosele al pre

3. CERVANTES ARUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 22

tor la facultad de autorizar al acreedor a que se llevara al deudor, ya no con el objeto de matarlo o venderlo, sino para que el deudor liquidara el importe de sus deudas con su trabajo.

Es de hacer notar cómo, con el paso de los siglos, el procedimiento se dirige cada vez más -- contra los bienes del deudor y ya no contra su persona o familia. De este modo el acreedor podía ejercer la "Actio Judicati", que consistía en que el acreedor podía reclamar materialmente lo que la sentencia del pretor le -- concedía. Para efectos de este nuevo proceso, la condena podía duplicarse en caso de que el deudor no confesase su adeudo ante un magistrado ("In Jure"). Una vez que el actor-acreedor obtenía la custodia de los bienes del deudor, se convocaba a los demás acreedores por medio de anuncios públicos y se nombraba a un "Magister" para la administración de los bienes del deudor.

Las funciones del "Magister" consistían en hacer inventarios de los bienes del deudor, así como elaborar listas de sus créditos y otras deudas que -- tuviere y, principalmente, averiguar si existía la posibilidad de recuperar para el patrimonio del quebrado algunos valores perdidos.

Después de un plazo determinado en- que el deudor pudiera reunir con familiares o amigos valo- res a fin de saldar sus deudas, un representante de los - acreedores, el "Sindicus", buscaba un "Emptor Bonorum";- una persona que comprara todo el patrimonio del quebrado- ofreciendo a los acreedores el pago de cierto porcentaje- de sus créditos. Cabe aquí la aclaración de que el men-- cionado plazo que habría de fijarse resultaba ser siem-- pre más largo para los deudores vivos que para aquellos - que hubieren huido o fallecido.

Del anterior procedimiento se des-- prende la llamada "Venditio Bonorum", la cual fué intro- ducida en Roma por el pretor Rutilius Rufus en la primera mitad del siglo VII, tomando como base la "Bonorum Sectio" y consistió en la venta en bloque de los bienes del deu-- dor insolvente en beneficio de sus acreedores.

La "Bonorum Venditio" podía tener- lugar, estando vivo o muerto el deudor, en los casos si--- guientes:

a) Estando vivo el deudor.- Si ha- bía dejado sus bienes a los acreedores; si estando deman- dado se sustrafa a la persecución sin dejar un represen-- tante; si había dejado sus bienes como lo autorizaba la -

Ley Julia; si no pagaba su deuda después de haber sido - condenado por una sentencia del juez o después de haber-reconocido su deuda delante del magistrado.

b) Después de su muerte.- Cuando no dejaba heredero alguno ni civil, ni pretoriano.

Procedimiento:

Eugene Petit (4) señala con claridad el procedimiento y efectos de esta figura:

"Los acreedores, o uno de ellos,- piden al pretor la entrega en posesión de los bienes del deudor insolvente. Después del exámen del asunto, y si tiene lugar, el magistrado se lo concede por un primer - decreto. Esta "Missio in Possessionem" no es más que - una medida conservatoria, que solo hace pasar a los acreedores una simple retención de los bienes (Paulo. L.3. - 23,D., de adq. pos., XLI,2). Se hace pública anunciando la por carteles (Proscriptiones) y dura todo lo más 30 - días, mientras los cuales, y contando con la mayoría de los acreedores, el magistrado nombra a uno o varios curadores para la administración de los bienes (Ulpiano, L.

4. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción del francés de: FERNANDEZ, González José. 9^ª Edición, México 1963. Editora Nacional S. de R.L. pp. 717. - Págs. 609, 610

2, pr. D., de curat., XLII,7). Una vez expirado el término, viene el segundo decreto del pretor autorizando a los acreedores para reunirse y nombrar a uno de ellos como magister, para proceder a la venta (Gayo, III 79). Este magister fija las condiciones de la venta, la "Lex Bonorum Vendedorum"; saca del cuaderno las cargas que indica la lista de los bienes de las deudas que están gravadas y la postura del precio. Esta ley de venta está autorizada por un tercer decreto del magistrado y se hace pública por carteles. Después de pasado cierto tiempo se procede a la venta en pública subasta, y aquel que ofrece a los acreedores el más alto precio, es al que se le declara adjudicatario.

"El 'Emptor Bonorum', adjudicatario del patrimonio, es un adquirente universal, pero solo se hace propietario 'Ex Jure Quiritium' de las cosas corporales, como lo era el 'Bonorum Sector'; porque no se trata aquí de una adquisición pretoriana. Los tiene 'In-Bonis' y puede usucapirlos (Gayo, III 80). El pretor, para ponerse en posesión, le concede el 'Interdicto Possessorium' (Gayo, IV, 145).

"En cuanto a los creadores y a las deudas, le fueron concedidas acciones útiles al 'Bonorum-

Emptor', o contra él, pero no las acciones directas, porque, según el Derecho civil, no es sucesor. Si se trata de bienes de un difunto, la fórmula es redactada con ayuda de una ficción, 'Fictose Herede', según el edicto -- del pretor Servio, de donde le viene el nombre de acción serviana. Si se trata de bienes de un deudor vivo, el pretor Rutilio había imaginado el procedimiento siguiente: La 'Intentio' de la fórmula era redactada a nombre -- del deudor cuyos bienes habían vendido, y la 'Condemnatio' a nombre del Emptor Bonorum; esta acción es llamada rutiliana (Gayo, IV, 35).

"Para el deudor despojado de esta manera de su patrimonio, la 'Bonorum Venditio' llevaba consigo la nota de infamia (Cicerón, Pro Quintio, 15, - Gayo, 154), y si vivía, podía ser aprisionado. Además, siempre quedaba expuesto a la acción de los acreedores, y si con el tiempo adquiría nuevos bienes, los acreedores que no estuvieran completamente desinteresados, podrían perseguirle y hacer proceder a una nueva 'Bonorum Venditio' (Gayo, II 15). Pero entonces, el deudor gozaba del beneficio de competencia, a condición de que la persecución tuviera lugar en el mismo año (L. 6, C., de revoc. his., VII, 75).

"Una Ley Julia, del tiempo de César o de Augusto, mejoró la situación del deudor insolvente y de buena fé, permitiéndole hacer cesión voluntaria de sus bienes a los acreedores. Mediante esta cesión se libraba de la prisión y de la infamia. (L. 11, C., -caus., II, 12).

"Además los acreedores, desde entonces, no podían hacerle condenar por sus deudas anteriores a la 'Bonorum Venditio' nada más que en límite de sus facultades, y este beneficio de competencia no estaba limitado al plazo de un año, sino concedido en cualquier época que tuviese lugar la persecución (Ulpiano, -L. 4, pr., de ces. bon., XLIII, 3, 1, 40, de adt., IV, 6).

"La 'Bonorum Venditio' desaparece cuando deja de estar vigente el procedimiento formulario y con ella la adquisición universal que resultaba.

"Está remplazada por la 'Distractio Bonorum'.

"La 'Bonorum Distractio' sustituyó a la 'Bonorum Venditio' en la época de Dioclesiano. Con

esta figura, la venta se hizo en detalle ya no en forma - global como en la sustituida.

"En este caso siempre intervino -- una persona denominada 'Curator' que era nombrada por el pretor y que procedía a la venta estando facultada para - ejercitar los derechos litigiosos del deudor. "El deudor siempre fué desposeído de todo su patrimonio y el beneficio obtenido por el mandatario común -el curator- se - atribufa a los acreedores." (5)

Con todas estas figuras, el procedimiento de Quiebras se rodeó de principios de carácter - legal adecuados para garantizar la igualdad y justicia -- entre los acreedores, la seguridad en beneficio del patri monio del quebrado para privar a este de la posesión de - sus bienes y efectuar la normal liquidación de su patrimo nio, con la intervención de magistrados especiales.

Coincidimos con Rodríguez y Rodrí- quez (6) al apuntar que las características del procedi--

5. ENciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I A, Pág. 229
6. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa Hermanos, S.A. Decimocava Edición, México 1985. Pp. 468. Pág. 290.

miento de Quiebras en el Derecho romano, según todo lo -
anteriormente expuesto, pueden reducirse a tres:

1. No hay concurse de acreedores,
en virtud de no existir propia
mente un sistema que regulara-
el Derecho de Quiebras.
2. No hay concepto de insolvencia
sino de enajenación.
3. Predominio de la autoridad pri
vada como motora y directora -
del procedimiento.

Una vez que han sido analizados -
los orígenes de la Quiebra en el Derecho romano, se impo-
ne realizar una opinión personal en cuanto a las figuras
que pudieran tener semejanza alguna con la intervención,
o bien, las figuras que en aquel tiempo desempeñaban fun-
ciones propias a las que normalmente desempeña un inter-
ventor en nuestros días.

De los procedimientos de ejecución-
romana ya mencionados, es con el ejercicio de la "Actio
Judicati" en donde existía una representación de los --

acreedores, denominada "Sindicus", el cual tenfa una --
función especial dentro del procedimiento y era el de --
buscar una persona determinada para que comprara todo el --
patrimonio del quebrado y de este modo ofrecer a los --
acreedores el pago de cierto porcentaje de sus créditos,
es decir que con el dinero que esta tercera persona aporta
ba por haber comprado el patrimonio del quebrado, el --
"Sindicus" con la función de representación que le otor-
gaba la "Actio Judicati" podía pagar a los acreedores de
terminado porcentaje de sus respectivos créditos.

En la "Missio in Possessionem Bonorum", podría compararse como antecedente de la actual-
figura del interventor el "Magister Curator", que era la
persona nombrada por los acreedores que se encargaría de
vender el patrimonio del deudor. La función que tenfa -
en favor de los acreedores consistía en que una vez que
vendía todo el patrimonio del deudor, el "Magister" se -
convertía en sucesor del deudor y tenfa la obligación de
pagar los adeudos dentro de una perfecta igualdad.

De lo anterior se desprende que -
con los procedimientos de la "Actio Judicati" y la "Mi--
ssio in Possessionem Bonorum" es en donde encontramos -

figuras como el "Sindicus" y el "Magister Curator", respectivamente, quienes, según hemos analizado, tenían -- cierta facultad de representación para los acreedores, -- más sin embargo, no se puede decir que las anteriores fi guras se constituyan como el antecedente más remoto de -- la intervención, ya que podrían ser equiparables, pero -- definitivamente no reúnen los requisitos ni las facultades de la figura del interventor como se conoce en nuestra legislación.

1.2. DERECHO GERMANICO.

A la caída del imperio romano de Occidente, los pueblos germánicos se apoderaron del mundo Occidental. En el Mediterráneo se adoptan nuevas costumbres y a la vez esto da origen a la formación y creación de un Derecho nuevo, mismo que paulatinamente se va plasmando en documentos (documentos escritos); aquí los comerciantes crean sus propios tribunales en los que para dirimir las controversias que entre ellos se suscitaban aplicaban la costumbre mercantil, a través de cuya sentencia dictada se transformaba automáticamente en Derecho positivo. (7)

Sin embargo, cada uno de los pueblos conquistados por los germanos conservó su legislación y organización judicial, aplicando también procedimientos tomados del Derecho romano, como por ejemplo la "Bonorum Distractio".

7. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 23.

Por otro lado, en el antiguo Derecho bárbaro, apareció la llamada ejecución patrimonial - en forma de pignoración sobre objetos muebles del deudor ya que por el contrario los inmuebles no garantizaban -- las obligaciones que el deudor tenía para con su acre--edor, en razón de ser considerados como objetos de co- - propiedad familiar.

Diversos autores coinciden en señalar que dentro de las Leyes germánicas se encontraba una forma de ejecución personal para el deudor insovente-- muy rigurosa y en ocasiones despiadada; se apartaron los ordenamientos bárbaros de la forma benigna de actuar que el Derecho romano concedía en su última fase a los deu--dores y se volvió a las penas personales, debido a la -- consideración que se hacía en razón de que a todo deudor se le consideraba un defraudador; sin embargo, esta si--tuación fué cambiando con el tiempo, desde el momento en que la autoridad toma las riendas de la ejecución, y procede una vez que el magistrado dá la orden para la captura del deudor. Aquí el secuestro de los bienes era usado como medida precautoria, y si el deudor persistía en--mantenerse en dicha situación, se procedía como siguiente paso a la ejecución de tipo colectiva, vendiéndose de esta manera los bienes que formaran parte del activo pa--trimonial del deudor-"fugitivus" para cubrir las deudas

das contraídas y desde luego haciéndolo en proporción a los créditos de sus acreedores. Aquí se denomina al deudor insolvente "fugitivus" aunque en realidad no se hubiere fugado.

Así pues, la Quiebra es dentro del Derecho germánico "... un procedimiento colectivo de ejecución encaminado a mantener la igualdad entre los acreedores ante la insolvencia de un deudor común." (8)

Cuando existe insolvencia por parte del deudor, es aplicable el procedimiento individual a base de exclusión, en cambio cuando se trata de insolvencia económica se aplica el procedimiento colectivo a base de inclusión.

Por lo que respecta a las Leyes u Ordenanzas que han servido de base para la constitución de lo que hoy se denomina "Tipo germánico de procedimiento de Quiebras", es de mencionarse la Ordenanza Prusiana de 1855 que es donde se estableció, por vez primera

8. NAVARRINI, Humberto. La Quiebra. Traducción y Notas Sobre el Derecho Español, por HERNANDEZ BORONDO, Francisco. — Instituto Editorial Reus. Madrid, 1943. Pp. 716. Pág.15

la diferenciación entre los procedimientos aplicables a comerciantes y a no comerciantes, precedente a la Ley -- Germánica conocida como "Konkursordnung", decretada en -- Febrero de 1877 y publicada en Mayo de 1898, donde se establece que en realidad el procedimiento sigue siendo -- único respecto a las causas que lo motivan y las diferencias se establecen solamente en el orden penal, siendo -- la Ley más severa para los comerciantes fallidos que para los no comerciantes en la misma situación. (9)

Se agrega como característico de -- este modelo la Ordenanza Austriaca de Diciembre de 1868 -- que distingue dos procedimientos: el de concurso ordinario y el de concurso comercial. Figura también la posterior legislación de 1884 sobre la revocación de los actos realizados en perjuicio de los acreedores por parte del fallido.

Aquí podemos anotar como conclusión -- que en el Derecho germánico existió un descontrol -- en el aspecto jurídico debido a que con la caída del imperio romano, el proceso de gestación de legislatura en

materia de Quiebras que seguramente se había iniciado - en los pueblos conquistados por los germanos, se vió re pentinamente interrumpido y, en los más de los casos, - roto.

Por lo que hace a la Quiebra como figura del Derecho alemán, decimos que es un procedi -- miento de ejecución colectivo, cuyo objeto principal es mantener la igualdad de los acreedores. Estos acreedo- res actuaban muchas veces de manera individual, volviendo a la forma de ejecución romana de penas de carácter- personal.

A todo esto podemos observar que- en el Derecho alemán no se contempló dentro de sistema legal alguno, ningún órgano de Quiebra que pueda compa- rarse a la Intervención en nuestra legislación.

1.3. DERECHO FRANCES.

Citando al profesor Humberto Navarrini, se dice que la legislatura francesa data del año de 1536 y es conocida como la Ordenanza de Francisco I, - misma que tenía un carácter meramente penal, al igual -- que sucedió con las subsecuentes Leyes u Ordenanzas que se dictaron hasta la época de Luis III (1630).

Siguiendo a Navarrini (10), "...- ya en la Ordenanza de 1560, como el el Código de Luis - XIII y el Edicto de 1609 de Enrique IV, se establece la - penade muerte para los quebrados fraudulentos, pero es - en realidad el Reglamento de la Casa de Cambios de Lyon, dictado hacia el año de 1567 y basado en disposiciones - del Derecho romano, que abordan más concretamente casos que se presentaren en el procedimiento de Quiebras, - por ejemplo, el citado reglamento establece en primer lu - gar el concurso de acreedores por insolvencia del deudor asegurando la igualdad del trato para aquellos y decla-- rando nulas las acciones llevadas a cabo por el deudor-- durante el período sospechoso."

La Ordenaza sobre el Comercio, dictada por Luis XVI en el año de 1673, resulta más detallada y compleja que todas las anteriores, sin dejar de contener una gran influencia del Derecho romano en el sentido del establecimiento de una normatividad para el quebrado, a fin de que realice balances o inventarios de su activo patrimonial y su pasivo. En esta Ordenanza se establecen disposiciones encaminadas a establecer el momento de la Quiebra y las causas que la originaron, de igual forma que se otorga a la mayoría de los acreedores la facultad de vincular a la minoría a sus deliberaciones. Cabe anotar que si bien en esta Ordenanza se mantiene vigente la pena de muerte para el quebrado, en la realidad parece que nunca se ejecutó. (11)

El Código de 1807 completó esta Ordenanza, manteniéndose y complementándose con instituciones de origen italiano como son: la retroactividad de la Quiebra, intervención y funciones de los acreedores, normas sobre verificación de los créditos, privación del quebrado de la posesión de sus bienes, principios sobre -

11. CERVANTES AHUMADA? Raúl. Op. Cit. Pág. 26.

la presunción de fraude, etc. Es de hacer notar que en este Código como las Ordenanzas anteriores no establecían distinción entre el tratamiento de la insolvencia del comerciante y la del no comerciante.

Es en este "Code de Commerce de 1807" considerado como el primer ordenamiento de trascendencia casi universal, modelo a seguir por la mayoría de los códigos posteriores, tanto europeos como americanos.

A partir de la distinción que en el citado Código se hace entre la Quiebra de comerciantes y de no comerciantes, es que se han establecido diferentes tipos de legislación sobre la Quiebra, según se aplique la legislación solo a empresas mercantiles, distingan entre comerciantes y no comerciantes o a procedimientos de Quiebra que no establezcan diferencia entre ambos.

Los autores consultados coinciden en diferenciar tres tipos de legislaciones al respecto:

1. Legislaciones que aplican el procedimiento de Quiebra en empresas mercantiles y donde por ende, solo existe el concurso de acreedores como institución puramente mercantil, aplicable solamente a los-

los comerciantes. Este sistema es también conocido como "Tipo francés", por ser este el inspirador, como ha quedado escrito.

2. Las legislaciones que hacen distinción entre comerciantes y no comerciantes; se trata en realidad de dos ordenamientos de Quiebras paralelos; uno civil, aplicable a los no comerciantes y uno mercantil establecido para los comerciantes. Dentro de este tipo se tiene como precursor al Derecho español y donde se inserta nuestra legislación, como herencia de una formación española al respecto.

3. Las legislaciones que indistintamente aplican un procedimiento concursal para comerciantes y no comerciantes. Tal es el caso del sistema o tipo germano anglosajón. (12)

Volviendo a las Leyes del Derecho francés de Quiebras, encontramos la Ley de 1856 sobre el convenio por abandono del activo y la Ley del 4 de Marzo

12. MARTINEZ Val, José María. Derecho Mercantil. Editorial Bosch. Segunda Edición, Barcelona 1981. - Pp. 726. Pág.585

de 1889, posteriormente modificada por la Ley del 4 de -
Abril de 1890, sobre liquidación judicial; esta Ley esta
blece un procedimiento no infamante y menos costoso para
el comerciante honesto y desgraciado. De igual manera, -
cabe hacer mención sobre las Leyes de rehabilitación del
quebrado dictadas el 30 de Diciembre de 1903 y sus modi-
ficaciones sufridas el 31 de Marzo de 1906 y el 23 de --
Marzo de 1908, todo ello dentro del Código de Comercio -
de 1807, a que se ha hecho referencia. (13)

Dentro del Código de Comercio franca
és, la reivindicación de la Quiebra solo era admitida -
en los siguientes casos:

1. Las renunciaciones de efectos de co
mercio o de otros títulos no pagados todavía, que se en-
cuentren en especie en la cartera del quebrado en la épo
ca de su quiebra, cuando estas reservas hubieran sido hech
as por el propietario, como un simple mandato de cobro
y de reservar su valor a disposición o cuando se hubiera
hecho, por su parte, con especial destino a pagos determin
ados.

2. Las mercancías entregadas al quebrado en tanto existan en especie, en todo o una parte, a título de depósito o para ser vendidas por cuenta del propietario al precio o la parte del precio de las mismas que no haya sido pagado ni liquidado, ni compensado en cuanto entre el quebrado y el comprador.

3. Las mercancías expedidas al quebrado, en tanto no se haya efectuado la transición en los almacenes del quebrado o del comisionista encargado de venderlas por cuenta de aquel. No obstante, no podrá ser posible la reivindicación si antes de llegada las mercancías hubieran sido vendidas sin fraude, sobre facturas y conocimientos u otras cartas de porte, firmadas por el expedidor.

4. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercancías, vendidas por él, que no hubieran sido entregadas al quebrado, o que todavía no hubieran sido expedidas bien a papel, bien a un tercero por su cuenta. (14)

Siguiendo al profesor Navarrini, - en el Código de Comercio francés, la reclamación debe dirigirse al síndico, quien, si no hay oposición, puede decidir la devolución de la cosa reivindicada con la simple aprobación del juez comisario. Pero si hubiere oposición, el síndico deberá elevar el asunto al Tribunal - de Comercio, que será en última instancia quien decida.

Según el maestro Joaquín Garríguez el sistema francés de Quiebras se hace acreedor de una - misión especial en virtud de constituirse como la fuente de inspiración de las legislaciones latinas, incluso hace también referencia a la legislación española. (15)

"En la legislación francesa, se fija básicamente en la cesación de pagos, como la manifestación inmediata de la insolvencia." (16)

Siguiendo al ilustre maestro Joa-- quín Garríguez, las dificultades para comprobar realmen- te la insolvencia nos llevan a reconocer de manera deter

15. GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Pág. 385

16. Idem.

minante en la Quiebra el hecho material y externo de la cesación de pagos como principal manifestación de la insolvencia.

Considerando todo lo anterior, po demos darnos cuenta que dentro del Derecho francés de - Quiebras no existió ningún antecedente de algún órgano- dentro del procedimiento que pudiera tener las mismas - facultades que el interventor en nuestra legislación me xicana, sino que dicho órgano es desconocido dentro del procedimiento de Quiebras francés.

1.4. DERECHO ITALIANO.

La ejecución concursal ya más delimitada encuentra sus antecedentes en la época medieval, -- principalmente en Italia, ya que aquí se mezclaron instituciones romanas como las indicadas al inicio de este capítulo, con otras más del Derecho germánico y de manera más específica la consideración patrimonial de la obligación que priva sobre la persona (persona romana) a través del apoderamiento y la prenda.

La legislación longobarda así como también la legislación francesa fueron las que introdujeron la figura del embargo a través de la autoridad privada. (17)

El Derecho italiano aportó innovaciones en el sistema de ejecución romana de la "Cessio Bonorum" y de la "Bonorum Distractio" como son por ejemplo, la adopción del secuestro general de bienes o del patrimonio del deudor, del requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en jui

17. BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras. Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1945. Pág.17 Pp.328.

cio dentro de un determinado plazo, aportando las respectivas pruebas; otra de ellas es el reconocimiento sumario de los créditos que se hacía por conducto del juez; - el trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayorías, etc.

Se dice que Italia ocupó el lugar predominante en cuanto a legislación de Quiebras y que dentro del Derecho estatutario la Quiebra alcanzó en ese tiempo su más alto grado de perfección y desarrollo, pero debe hacerse notar que el factor más importante, decisivo y fundamental para que la Quiebra se haya manifestado con más energía en Italia que en cualquier otra parte fué, sin duda, el aspecto económico.

El auge y la preponderancia comercial que llegaron a adquirir las diferentes ciudades italianas por medio de las cruzadas fué el ambiente propicio y necesario para la gestación de un procedimiento como la Quiebra.

Diversos autores coinciden en señalar que dicho auge comercial llevó a un alto grado de desarrollo a la economía y al crédito, haciendo que la institución de la Quiebra adquiriera así de manifiesto las-

causas económicas y crediticias de la insolvencia.

Sin embargo, y como lo expresa el maestro Apodaca y Osuna, en los estatutos italianos la Quiebra ostenta un carácter esencialmente privado. Apparently la Quiebra no surge de las necesidades del tráfico comercial de las ciudades italianas, sino del juego de instituciones jurídicas del Derecho común. (18)

Pero es indiscutible que si en la reglamentación del procedimiento de Quiebra se hechaba mano de los elementos jurídicos que estaban al alcance, las causas que dieron origen a la institución de la Quiebra son de índole económico provocadas por las leyes del intercambio comercial.

Siguiendo al maestro Apodaca, aparece también en el Derecho estatutario italiano el concepto de cesación de pagos, al mismo tiempo que el concepto de fuga. Lo anterior nos dá a entender que tanto la fuga, -

18. APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo. Primera Edición, México -- 1945. Pág.53. Pp. 332.

la ocultación, la falta de pago, la confesión del deudor, la notoriedad, etc., constituyan ya en este Derecho auténticos hechos de Quiebra, pues son manifestaciones del estado patrimonial de insolvencia.

Dado lo anterior y como lo expresa el maestro Apodaca y Osuna, se observa que desde la época medieval la naturaleza de la Quiebra en materia concursal tiene un carácter francamente de tipo penal, siendo el Derecho estatutario de la Quiebra la resultante de dos tendencias distintas en materia de ejecución y que son las siguientes:

1. La ejecución singular y particularista de los pueblos germanos,
2. La ejecución colectiva romana.
Realizada mediante la coacción sobre la voluntad del deudor.(19)

La concepción italiana de la Quiebra debía tener necesariamente el carácter de sanción; - considerando más bien el aspecto personal, represivo y penal del procedimiento; y por otro lado, descuidando -- por completo aquellas causas y medios de realización económicos de la Quiebra.

Para poder juzgar o bien hacer -- una crítica a la legislación que regula la Quiebra en el Derecho italiano, según dice el maestro Francisco Apodaca y Osuna "... es preciso situarse en la época y el lugar a fin de comprender la dureza del castigo." (20)

Coinciden los autores en que posteriormente y con el desenvolvimiento de la institución-- fueron atenuándose poco a poco las providencias de carácter riguroso del procedimiento pero sin desligarse del mismo carácter penal y ejecutivo del procedimiento.

En este apartado y a manera de con
clusión, podemos decir que aún dentro del Derecho italia
no no existió una figura dentro del procedimiento de --
Quiebra que tuviera las facultades de representación de-
acreedores o bien de vigilancia del procedimiento.

Sin embargo, encontramos que en De
recho italiano existe un órgano con características simi
lares a las del interventor en nuestra Ley, más no igua-
les, al que se denomina "Delegación de vigilancia", pero
como su nombre lo indica tuvo dentro de sus facultades-
la de vigilar y también administrar el procedimiento, --
más de ninguna manera la de una representación colectiva
de acreedores y que en todo caso asemeja más a la actual
figura de la sindicatura dentro de nuestro Derecho de --
Quiebras.

1.5. DERECHO ESPAÑOL.

Según la versión de diversos autores, entre ellos el Profesor Humberto Navarrini, se reconoce la influencia alemana, italiana y principalmente francesa dentro del Derecho español de Quiebras, pero se pasa por alto el hecho fehaciente de que el moderno Derecho de Quiebras encuentra sus bases en estatutos de ciudades comerciales italianas y en antiquísimos ordenamientos españoles que datan inclusive, del siglo XIII.

Siguiendo a Navarrini, ~~este~~ es el caso de las Partidas del Rey Alfonso "El Sabio", que ponen -- fin a la influencia bárbara del Fuero Juzgo, también llamado Lex Visigotorum y del Fuero Juzgo Real, que permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor para ser sometido, por parte de sus acreedores, a servidumbre y en el que se evolucionaba, permitiéndosele al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes a sus acreedores.

Diversos autores coinciden en señalar que la lectura de las leyes contenidas en las Partidas y por la intervención del "Judgador" se deduce el ca

rácter público del procedimiento, la amenaza de prisión para aquellos deudores que no pudiesen saldarlas, así como la igualdad de que deben ser objeto los acreedores -- por parte del Juez-"Judgador".

Las Partidas resultan trascendentes-- también porque al establecer la moratoria por acuerdo entre los acreedores y la quita, también concedida por mayoría, se regula el convenio preventivo de la Quiebra.

Siguiendo al maestro Navarrini, las Partidas contienen también disposiciones sobre la graduación de los créditos, sobre las formas de determinar las mayorías, sobre la anulación de las enajenaciones hechas fraudulentamente por el deudor, sobre el abandono liberatorio, concordato preventivo extrajudicial, -- graduación de la retroacción, etc. (21)

En las Partidas no se hace la distinción para la aplicación que sus leyes establecen entre deudores comerciantes y no comerciantes; esto es de

21. NAVARRINI, Humberto. La Quiebra. Traducción y Notas sobre el Derecho Español por HERNANDEZ, Borondo Francisco. Instituto Editorial Reus. Primera Edición, Madrid 1943. Pp. 516
Pág. 24

cir que se aplicaban por igual y sin distinción a todos los deudores.

No obstante que las Partidas del Rey Alfonso "El Sabio" no se hace mención a la palabra "Quiebra", la inexistencia de una regulación tan perfecta al respecto en cualquier otro país con anterioridad, es indudable.

La primera Ley decretada en España - que utilizó tal vocablo fué dada por el año de 1229 en - las Cortes de Barcelona, celebradas bajo el reinado de - Don Jaime II. Aquí se hacía referencia a la quiebra de - los banqueros o cambistas a los que se condenaba a no tener empleo alguno ni "... tabla de cambio y a ser mantenidos a pan y agua hasta que pagasen sus deudas." (22)

De este enunciado, el maestro Cervantes Ahumada anota la existencia de elementos que consideran a la Quiebra del banquero en términos más graves que la que sufre el comerciante.

Para el año de 1321 y aún bajo el -- reinado de Don Jaime II, se ordenó que todo comerciante-- que quebrase se vería sometido a la vergüenza de su pre-- gón como infame y fallido en los sitios en que hubiere-- quebrado "... y en todas las veguerías de Cataluña." (23)

Confirmando las constituciones prece-- dentes, se celebraron en el año de 1493 las Nuevas Cor-- tes de Barcelona, agregándose en ellas las disposiciones referentes a la pena de aquél que siendo fallido se en -- contrare fugitivo o ausento y que , por el hecho de ser-- lo "... fuere tenido por echado de paz y tregua" (24) en lo que se le podía sustituir, no pudiendo ser indultado-- hasta que hubiese saldado todas sus deudas y satisfecho-- a todos sus acreedores.

Los llamados "Reyes Católicos", Don-- Fernando y Doña Isabel de Castilla mandaron tener por pú-- blico ladrón a aquel que se ausentase con caudales aje-- nos y así, en Pragmática decretada el año de 1502, queda-- ron establecidos los procedimientos a realizarse contra--

23. NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. Pág. 25

24. Idem.

ellos, así como la declaración de nulidad de los contratos realizados en perjuicio de sus acreedores.

Cabe aquí la definición de la Pragmática, a fin de aclarar el párrafo anterior. Pragmática - "La potestad legislativa de los monarcas absolutistas, - es decir, de los anteriores regímenes constitucionales, - se manifestaba por medio de Pragmáticas, que venían a -- ser leyes, decretos u ordenanzas sobre asuntos públi -- cos." (24)

Posteriormente, en tres Cortes sucesivas: Madrid en 1528, Segovia en 1532 y Valladolid en - 1548, Don Carlos I señaló ordenanzas al particular, prohibiendo en ellas la excusa de la pena del delito a aque- llos que gozasen del privilegio de hidalguía. Se trata- ba así de convertir en más justa y más específica la le- gislatura al respecto. (25)

Don Felipe II, en las Cortes de Cór- doba y de Madrid, en 1570 y 1573 respectivamente, deter- minó el orden con que habría de procederse contra aque--

24. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Pág. 729.

25. NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. Pág. 25

llos que quebraran y estableció, en Pragmática del 18 de Julio de 1590 que los deudores que hicieran cesión de sus bienes y/o compromisos para remisión o espera de sus deudas, estarían tomados en calidad de prisioneros hasta que los pleitos de sus acreedores acabaran. (26)

Es en la mencionada Pragmática del - 18 de Julio de 1590, en la llamada Nueva Recopilación, - en donde aparece lo referente a la Quiebra de los funcio narios judiciales, a la repartición, administración y -- venta de los bienes del deudor y al reconocimiento y gra duación de créditos. De esta Pragmática es notoria la - Ley Séptima, Título 19, Libro V, en donde se establece - que todo comerciante que celebre un compromiso con sus - acreedores para la quita o espera de sus deudas o convo- que a junta de acreedores, aunque no se fugue, será pues to preso hasta que los jueces resuelvan sobre litigios - pendientes en todos los extremos y en todas las instan-- cias. (27)

Siguiendo el pensamiento del profesor Humberto Navarrini, este dice que con el fin de mode

26. NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. Pág. 26

27. IDEM.

rar los rocores de esta Ley, nace el convenio preventivo introducido en la práctica comercial española, según el cual el deudor entregaba su patrimonio a la Justicia y presentaba una relación de su pasivo, a título de información y sin confesar sus deudas, así que era imposible ponerle en prisión. Una vez que el Juez averiguaba las deudas que tenía el fallido y ya liquidado el patrimonio de éste, se pagaba a los acreedores y, por lo tanto, ya no se le podía encarcelar. (28)

"La situación general en materia de quiebras a finales del siglo XVI y principios del siglo XVII se refleja en la famosa obra de Don Juan de Hevia-Bolaños conocida como "Curia Filípica", publicada en -- 1613 y que dedica los capítulos XI, XII y XIII a los fallidos, a la prelación de créditos y a la revocatoria, respectivamente." (29)

De Hevia y Bolaños, citado por el Doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, señala que los fallidos solo pueden ser los comerciantes: distingue --

28. NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. Pág. 26

29. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 291

las clases de Quiebras; la nulidad de los convenios hechos por el quebrado después de la declaración formal de la Quiebra; el desapoderamiento, los efectos de la Quiebra sobre las obligaciones pendientes.; la repercusión de la Quiebra sobre el contrato de compañía, estableciendo, además, minuciosas reglas sobre el concepto, clases de prelación y sobre los diversos supuestos de la revocatoria. (30)

Ahora bien, el mismo autor, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, que ha sobresalido en nuestra doctrina como el más práctico y acucioso autor en materia de Quiebras y Suspensión de Pagos, distingue dos grandes sistemas sobre el Derecho concursal de la época que comentamos:

1. El italiano, liberal, caracteriza do por la autoadministración de la Quiebra por los acreedores, y
2. El sistema español, oficial, caracterizado por la marcada inter-

vención judicial en todas las etapas del procedimiento. (31)

Es con este sistema, genuinamente español, con el que identificamos la obra del ilustre español Salgado de Somoza y que se ha constituido en el más amplio y completo estudio sobre quiebras que se haya realizado hasta finales del siglo XIX y cuya influencia se extendió por toda Europa, tanto es así que muchos autores insisten en considerar al "Labyrinthus Creditorum -- Concurrentum", publicado en 1665, como el primer tratado de Derecho de Quiebras. Inclusive nuestra moderna Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 1943, en lo que tiene "... de más meritorio está iluminada por el pensamiento de Salgado de Somoza." (32), según la opinión del maestro Raúl Cervantes Ahumada.

Para dar una idea sistemática y generalizada de esta trascendente obra, y de acuerdo con la ordenación que se sigue en la Ley de Quiebras española, podemos indicar lo siguiente:

31. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. P.291
32. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 25

Del concepto y clases del juicio de concurso de acreedores se ocupa la parte primera, Capítulo I, al igual que de los requisitos; de las características especiales del juicio del concurso en la parte primera, Capítulo I, partes 3 y 4; de la competencia en la parte primera, Capítulo II; de la parte interregional en la parte cuarta, Capítulo XII; de las características de la Quiebra como juicio universal, en la parte primera, Capítulo III; de la diferencia de la cesión de bienes con la cesión de derechos, en la parte cuarta, Capítulo I.

De las materias que forman el título II de la Ley de Quiebras se ocupa: del juez, en diversos lugares, como puede verse en el índice de materias bajo la voz "Judex", y en las diferentes remisiones que en la misma se hacen; del síndico estudia el nombramiento, - la posición jurídica y retribución, en la parte primera, - Capítulo XIII y de la revocación y renuncia en la parte - primera, Capítulo XV; de la responsabilidad y derechos en la parte III, Capítulos XII, XIII y XIX.

Del principio mayoritario en la ---
asamblea de acreedores, trata en la parte II, Capítulo II
números 67 y siguientes y en la parte I, Capítulo XIII ---
número 19. De la citación en la parte I, Capítulo I, ---
número 27.

De las materias que se ocupa el Ti tulo III de la vigente Ley de Quiebras española trata: - la acumulación, en la parte I, Capítulos IV, V, VI y VII; de la incapacitación procesal del quebrado, en la parte I, Capítulos XIII y XIV y en la parte IV del Capítulo I; de la disposición y de los actos de disposición posteriores a la misma, en la parte I, Capítulo XV; de los pagos hechos al deudor o por el deudor, en la parte I, Capítulo X y en la parte IV, Capítulo XII; de los efectos de la Quiebra sobre el mutuo, en la parte I, Capítulo XII; sobre el mandato, en la parte I, Capítulo XXVIII y en la parte II, Capítulo XX; sobre la compra-venta en la parte II, Capítulo XIII; de los acreedores solidarios y mancomunados en la parte I, Capítulos XVII, XVIII y XXIII; de la prescripción, en la parte I, Capítulo XI; de la revocación concursal, en la parte I, Capítulo XIX y en la -- parte III, Capítulo IV; de la retroacción, en la parte I, Capítulos XXX y XLII y en la parte II, Capítulo XX.

Entre las operaciones de la Quie-- bra, trata: de la ocupación, en la parte I, Capítulo I, - números 14 y 22; de la citación de los acreedores (cita-- ción individual y por edictos) en la parte I, Capítulo I, números 27 a 40 y número 60; de los acreedores moro-- sos, en la parte I, Capítulo VIII y de los créditos con-- tra la masa, en la parte III, Capítulo XI; de la gradua--

ción y prelación, en la parte I, Capítulo XVI, en la parte II, Capítulo XV y en la parte III, Capítulo I; de la moratoria y remoción y sus efectos, en la parte II, Capítulo XXX; de la subasta y adjudicación de bienes, en la parte III; de la posición del fisco, en la parte I, Capítulo V y en la parte IV, Capítulo II. (33)

Cabe hacer notar que la obra de -- Salgado de Somoza es una influencia decisiva en el Derecho español, ya que el sistema de Quiebras que él exponía era el común en España y en la práctica española, -- por lo que puede decirse, siguiendo al Doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez que: "Antes de la obra de Salgado de Somoza no hay en el mundo una obra sistemática sobre el concurso, siendo Salgado de Somoza el primero que expuso esta materia sistemáticamente ordenada en todos sus detalles." (34)

Son las Ordenanzas de Bilbao, re--
dactadas en el año de 1732, la fuente de todo código posterior respecto del procedimiento de Quiebras. En ellas

33. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 292

34. Idem. Pág. 293.

se dedican 36 artículos a la Quiebra, bajo el título de "De los quebrados, fallidos, retrazos o alzados, sus - clases y su modo de proceder en la Quiebra", refiriendo el concepto de Quiebra a los comerciantes que no quie-- ren o no pueden cumplir con el pago de sus deudas. Así, las citadas Ordenanzas distinguen tres clases de quiebrados, a saber:

1. Atrazados, que teniendo bienes suficientes para solventar sus deudas, por accidente no lo hicieron con puntualidad, en cuyo caso se les concedía una espera, guardándoseles honor a - sus créditos.
2. Los inculpables por infortuniq que no pudieran satisfacer sus deudas, y
3. Los fraudulentos, que por el - hecho de serlo, eran considerados como ladrones, perseguidos y siendo presos para ser castigados por sus delitos. (35)

En las Ordenanzas de Bilbao se establecen las condiciones que deben cumplirse para que un comerciante sea declarado en Quiebra y se señalan las -- normas para la ocupación, posterior al inventario hecho de los bienes del quebrado. Se regulan también las atribuciones de los órganos que participan de la Quiebra, como son los cónsules, los síndicos, e inclusive, las de la junta de acreedores. (36)

Siguiendo al maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, se encuentran también en las Ordenanzas, numerosas disposiciones sobre los efectos de la --- Quiebra en relación con la persona del quebrado, sobre la responsabilidad penal, sobre las diversas relaciones jurídicas, así como los problemas relativos a la separación de la Quiebra y revocación en los actos de fraude - de acreedores y en lo relativo al reconocimiento de créditos. (37)

En virtud de su complejidad, lo -- más importante de las Ordenanzas de Bilbao pasó a formar

36. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Op. Cit. Pág.294

37. Idem.

parte del primero Código de Comercio español, editado -- por el año de 1829, que consagró a la materia de Quie -- bras todo el Libro IV, mismo que se divide en doce títu -- los, que son los siguientes:

1° que trata del estado de la Quie -- bra y sus diferentes especies, la insolvencia fortuita, -- la insolvencia culpable insolvencia fraudulenta y el al -- zamiento; 2° , que trata justamente de la declaración de la Quiebra; el Título 3° acerca de los efectos y retroag -- ción de la declaración de Quiebra; el 4°, de las disposi -- ciones referentes a tal declaración; el 5° Título acerca -- del nombramiento del síndico y de sus funciones, el 6° -- que versa acerca de la administración de la Quiebra; 7°, sobre el exámen y reconocimiento de créditos en la Quie -- bra; el 8° de la graduación y pago de los acreedores; -- el 9° sobre la calificación de la Quiebra, el 10° del -- convenio entre los acreedores, el 11° sobre la rehabilita -- ción y el Título 12° sobre la cesión de bienes. (38)

Con todo lo anteriormente expuesto, debemos reconocer para España, el mérito de tener legis --

lación y doctrinas propias en materia de Quiebras y -- que, aún más, ha sido fuente de inspiración y base para muchos otros países en esta materia.

De igual manera, y con base en lo estudiado y siguiendo al maestro José María Martínez Val (39) se establece la siguiente clasificación de los órganos de la Quiebra en el vigente Derecho español:

a) Organos de jurisdicción, dirección y vigilancia:

J u e z y C o m i s a r i o .

b) Organos de administración y representación:

D e p o s i t a r i o - S í n d i c o .

c) Organo deliberante:

J u n t a d e A c r e e d o r e s .

39. MARTINEZ VAL, José María. Op. Cit. Pág. 399

En nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, encontramos que la intervención tiene como facultades la de vigilancia, por lo que respecta a la situación de los demás órganos de la Quiebra, como son el propio Juez y la sindicatura; y la de representar a los acreedores del quebrado dentro del procedimiento concursal.

Como podemos observar en la clasificación anterior, las funciones de vigilancia en el Derecho español se encuentran encomendadas a un órgano llamado Comisario, quien es fundamentalmente, un auxiliar del Juez, y siguiendo al maestro Martínez Val, "...el comisario de la quiebra es un delegado del juez." (40), -- siendo este un órgano de enlace, informe e inspección.

Ahora bien, por lo que se refiere a las funciones de representación, estas se encuentran delegadas en el síndico. Dice el maestro Martínez Val -- que existe una gran diversidad de opiniones de autores -- en torno a la función de la sindicatura en el procedimiento de Quiebra; lo anterior se deduce con base en --

que los síndicos son nombrados por la junta de acreedores y es por eso que hay quienes afirman el carácter privado de este órgano, sosteniendo que por su nombramiento se -- convierte en gestor de intereses privados. Por otro lado, se considera la función de carácter público que es la administración y representación de la Quiebra. Hay quienes opinan que la naturaleza jurídica de este órgano es mixta pública y privada, como Garriguez, Polo y Plaza.(41)

1.6. ANTECEDENTES DE LA LEY DE
QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
EN MEXICO.

"En México, después de las Ordenanzas de Bilbao, estuvieron vigentes los Códigos de Comercio de 1853 y 1854 y este último aún lo está, si bien --parcialmente el de 1889" (42)

Estos tres Códigos dedican numerosas disposiciones al procedimiento de Quiebra.

Según el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, el Código de 1889 es un código de influencia española y francesa en el que aparece el concepto de los atrazados; se desconoce la previsión de la Quiebra, la intervención judicial es mínima, la revocación se regula con extensión, se amplían las facultades concedidas a la administración de las Quiebras. (43)

42. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág295

43. Idem.

En el Código de 1884 se aumenta la influencia española, se establece la perjudicialidad de la Quiebra, aparece el régimen de retroacción, se dá la distinción entre el síndico provisional y el definitivo, y la presunción llamada "Muciana".

En el Código de 1889 las normas -- sobre Quiebras van en dos libros distintos, de la misma manera que se había hecho con el Código de 1853. Se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos por la masa; hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre revocación y apelación de acuerdos, pero en conjunto este código representa -- una muestra híbrida de instituciones y reglamentaciones francesas y españolas, sus disposiciones son inconvexas anticuadas e incompletas y prácticamente olvidan la protección del interés público.

Antes de la entrada en vigor de -- la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la materia de Quiebras estaba regulada por el Código de Comercio y por la Ley de Instituciones de Crédito, principalmente, encontrándose disposiciones aisladas en la -- Ley de Instituciones de Seguros, en el Código Civil del

Distrito Federal y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha derogado todas o casi todas estas disposiciones, siendo aplicables actualmente una mínima parte de ellas.

Según el criterio de diversos autores, las fuentes del Derecho de Quiebras en México son exclusivamente legales y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos constituye un 99% de las disposiciones aplicables.

La vigente Ley de Quiebras del 31 de Diciembre de 1942 es un producto complejo, ya que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del Derecho español y del Derecho italiano, fundamentalmente, así como también aunque en menor proporción, de la Ley Concursal Alemana y de las disposiciones brasileñas sobre Quiebras.

Siguiendo al maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la ley fué preparada como anteproyecto

proyecto de 1941 que fué objeto de diferentes estudios y de una amplia información pública. Las observaciones -- que se recogieron fueron introducidas en el texto de la Ley que apareció en la fecha indicada.

La orientación general de este documento legal se deduce de la propia exposición de motivos, en la que se establece que el proyecto recoge la -- más moderna corriente de origen español, al considerar a la Quiebra como un asunto de interés social y público, - de acuerdo con las directrices trazadas por Salgado de - Somoza.

El hecho de que la figura del in--terventor sea inusual y desconocida en algunos países co--mo España o Italia, nos lleva a conocer las causas que - dieron origen a que los legisladores introdujeran en -- nuestro sistema de Quiebras la figura del interventor co--mo uno de sus órganos.

La Comisión Redactora de la Ley de Quiebras se preocupó por la necesidad de que los acreedo--res estuvieran garantizados por lo que hace a sus dere--chos, teniendo una representación colectiva de los mis--mos.

En consecuencia, en el Código de Comercio mexicano de 1854, encontramos el más remoto antecedente en nuestra legislación del órgano de la interventor, representado por la figura de un síndico con funciones de fiscalización.

A continuación, me permito transcribir la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en la parte relativa al Capítulo ter ce ro que habla de la intervención y en donde se expresan las razones para introducir la representación colectiva de los acreedores.

"Exposición de Motivos:

La comisión ha recogido en el proyecto un sistema relativamente nuevo para que los acreedores tengan garantizados sus derechos, mediante la organización de una representación colectiva de los mismos.

Ya en el Código de Comercio mexicano de 1854, encontramos un síndico nombrado por el juez, con funciones de fiscalización, pero si se exceptúa este precedente remoto, en ningún otro código ni proyecto mexicano se encuentran rastros de una representación pura-

de los acreedores, ya que los síndicos tienen un carácter mixto, sumamente discutido. En el Código de Comercio vigente, los interventores son el precedente más inmediato que ha tenido en cuenta la Comisión, dentro del derecho mexicano, para redactar los artículos correspondientes a la intervención.

La introducción de una representación colectiva de los acreedores era necesaria teniendo en cuenta no sólo el cambio de carácter del síndico, que en momento alguno puede ya considerarse representante de los acreedores, sino además, por ser la sindicatura un cargo unipersonal.

La intervención como representación colectiva de los acreedores, coincide en su carácter con los interventores en el vigente Código de Comercio, si bien se diferencian no solo por el carácter colegiado de la intervención, sino por el número de interventores y por la notable ampliación de sus facultades.

Si podría dudarse entre hacer preceptiva o potestativa la existencia del interventor, la Comisión se ha inclinado por este último sistema, teniendo en cuenta, muy especialmente, las ventajas de orden --

práctico que supone; particularmente en lo que se refiere a la facilidad para las notificaciones, relación con los acreedores, disminución del número de las juntas de acreedores, etc.

CAPITULO II. LA QUIEBRA.

2.1. CONCEPTO.

La palabra Quiebra implica una serie de situaciones y de significaciones que resultan -sumamente complicadas, ya que reúne en sí misma cues--tiones económicas y jurídicas íntimamente relacionadas al grado de que Francisco Apodaca y Osuna en su obra -"Presupuestos de la Quiebra" señala: "No se ha delimitado con precisión hasta dónde llega lo económico y --donde comienza lo jurídico en la quiebra." (44)

En el ámbito estrictamente jurídico se presentan complicaciones, ya que la Quiebra tiene dos significaciones distintas, pues en ocasiones se emplea para designar un estado legal en que se haya un comerciante y en otras se emplea para designar un procedimiento jurídico.

Lo anterior implica a su vez, que al estudiar principios y concepto de Quiebra, analicemos los conceptos desde los puntos de vista adjetivo o

material y sustantivo o formal; evidentemente no puede hacerse de lado ninguno de ellos, toda vez que el Derecho de Quiebras se encuentra fundamentado en ambos.

Así pues, no podremos estudiar o desligar las normas jurídicas adjetivas de las sustantivas, ya cuando un comerciante se haya en estado de Quiebras, es porque existe un procedimiento jurídico tendiente a la total liquidación y reparto entre los acreedores del conjunto de bienes propiedad del quebrado, que integran sus activos.

En este sentido señala el jurista - Antonio Brunetti que "... la quiebra es el estado de hecho, que solo comprobado llega a ser de Derecho. Por ello es necesario un procedimiento judicial, mediante el cual, pueda obtenerse aquello." (45)

Ahora bien, ya que ha quedado debidamente establecida la necesidad de estudiar a la situación de Quiebra desde los puntos de vista adjetivo y -

sustantivo, estableceremos las cuestiones económicas -- inherentes a ésta, procurando evitar al máximo peligrosas discusiones doctrinales que resultarían improductivas.

"La teoría de la Quiebra solo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. No porque la quiebra suponga necesariamente in cumplimiento de obligaciones, sino porque supone una si tuación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir con sus obligaciones a causa de su insolvencia..." (46)

Es en este instante donde se menciona el concepto de insolvencia, el cual es un elemento económico necesario e imprescindible que justifica y motiva la declaración judicial del estado de Quiebra, - que como ha quedado indicado, no se da por simples incumplimientos, sino por una incapacidad absoluta o impotencia patrimonial del deudor para cumplir con el total de sus obligaciones líquidas y exigibles.

De acuerdo con Don Francisco Apodaca y Osuna, la insolvencia es un término que refleja una situación de carácter evidentemente económico, que al presentarse en el patrimonio de un comerciante lo incapacita para hacer frente a sus obligaciones y a este estado de carencia absoluta de capacidad económica se le denomina Quiebra. (47)

La insolvencia es definida por Francisco Apodaca, siguiendo a Rocco como "... un estado de desequilibrio que se produce en una determinada unidad económica, entre el conjunto de valores actualmente realizables y el conjunto de deudas de vencimiento actual, que la gravan." (48)

Debemos ser extremadamente cuidadosos al analizar esta definición, ya que respecto a la misma podemos decir, esta vez siguiendo a Antonio Brunetti, que puede existir en aquel comerciante que encontrándose económicamente desequilibrado y sin valores realizables, esté en capacidad de cumplir sus obligaciones, por estar en condiciones de obtener crédito y por el contrario, puede existir en aquel comerciante

47. APODACA Y OSUNA, Francisco. Op. Cit. Pág. 21

48. Idem. Pág. 30

que sin estar desequilibrado y poseyendo un fuerte patrimonio no tenga a su disposición dinero líquido para pagar a su vencimiento sus obligaciones, por lo que la incapacidad momentánea de pagar revela impotencia patrimonial y por lo tanto, trae como consecuencia inmediata la Quiebra. (49)

Señalado lo anterior, debemos tener en consideración que debido a las relaciones comerciales que hoy en día se practican y a la vida económica moderna basada en el crédito y en la velocidad de su circulación, así como en la movilidad de bienes, resulta extremadamente difícil identificar y determinar cuando un comerciante se encuentra en estado de insolvencia.

Por todo lo anterior, resulta claro que la insolvencia no se resume a una simple diferencia aritmética entre los pasivos y los activos de un comerciante, ya que como hemos señalado, puede existir el caso en que aunque los pasivos superen los activos, el comerciante que se encuentre en dicha situa---

ción esté en la posibilidad de cumplir con sus obligaciones.

Lo anterior nos lleva a concluir que mientras esta insolvencia no se exprese externamente, no tiene ninguna significación en el ámbito jurídico y por ello se requiere de la manifestación externa de esta así como el tener la característica de ser permanente.

La característica de permanencia resulta lógica, toda vez que deriva de la imposibilidad patrimonial de un comerciante para cumplir con sus obligaciones, ya que en caso de que éste, por cualquier circunstancia lícita pudiera cumplir con sus obligaciones, precluiría su estado de insolvencia y por consiguiente se liberaría del estado de Quiebra.

Siguiendo a Antonio Brunetti, diremos que la manifestación externa de insolvencia permanente es la cesación de pagos. (50)

En nuestro Derecho también se uti liza el concepto de cesación de pagos como el fundamento económico-jurídico para la declaración del estado le gal de la Quiebra.

Respecto al término "Cesación de pagos" han existido fuertes discusiones doctrinales, ya que para muchos autores no es el término más acreditado. sin embargo, nosotros coincidimos con la opinión del -- maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez expresada en su -- comentario al artículo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el sentido de que "... tal concepto es técnico-jurídico y resulta insustituible... - la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el Juez." (51)

Una vez analizados brevemente las situaciones y fenómenos inherentes a la Quiebra, procederemos a definirla claro está, partiendo del origen de la palabra misma.

La generalidad de los autores -- coincide en afirmar que surge en la famosa Feria de Me

51. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, comentada por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Págs. 13 y 14

dina del Campo, ubicada en Castilla, España. Los comerciantes se ubicaban en la plaza principal con sus mostradores y un banquillo de madera para sentarse; -- cuando alguno de ellos faltaba maliciosamente a la bugna fé, los magistrados de la feria le imponían, entre otras penas, la de quebrar el citado banquillo sobre el mostrador, ante todos los allí presentes, quedando imposibilitado legalmente para seguir actuando en la feria. (52)

Así es como se dá lugar a la palabra banca-rota, que finalmente se generalizó en su uso para designar el estado de insolvencia patrimonial.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, encontramos que la banca-rota "... es la quiebra de un comerciante o de un hombre de negocios, esto es, la cesación o suspensión de pagos que hace un comerciante de su giro o tráfico, sin pagar sus deudas. La misma significación tiene propiamente la palabra quiebra, de tal suerte que quiebra y bancarrota son sinónimos y --

ambas denotan la situación de un comerciante o de un -
banquero que por el mal estado en que se hayan sus ne-
gocios rompe o quiebra el curso de ellos." (53)

Es importante destacar que la --
doctrina se inclina por utilizar el término de banca--
rota para aquellos casos en que el comerciante es inca-
páz de cumplir con sus obligaciones debido a activida-
des ilícitas o fraudulentas y el término quiebra es u-
tilizado para los casos en que la incapacidad patrimo-
nial sobreviene por desgracia o infortunio comercial.

A pesar de lo anterior, en nues-
tra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nunca se uti-
liza el término de bancarrota, sino el de quiebra sola-
mente.

Dicho todo lo anterior, podemos-
decir que la Quiebra es aquel estado jurídico en el --
que se encuentra un comerciante, derivado de la decla-
ración judicial de que es incapáz económicamente para
atender sus obligaciones líquidas y exigibles con sus-
bienes o valores disponibles.

Resumiendo, podemos decir lo siguiente:

- a) La Quiebra se presenta en nuestro - país únicamente en aquellas personas físicas o morales, que tienen el carácter de comerciantes.

- b) La Quiebra es un fenómeno económico-jurídico que aparece cuando el deudor es incapáz de cumplir sus obligaciones con sus bienes o valores disponibles, esto es, cuando es insolvente.

- c) La insolvencia debe manifestarse externamente, ya que de lo contrario, - jurídicamente no produce ningún efecto.

- d) La manifestación externa de dicha insolvencia es la cesación de pagos.

- e) Para poder ser comprendida en todos sus términos, la teoría de la Quiebra debe ser estudiada desde los puntos de vista adjetivo y sustantivo.

2.2. NATURALEZA JURIDICA.

"La regulación jurídica de la quiebras es en extremo complicada, al grado de que la doctrina no se ha puesto de acuerdo al definir la naturaleza jurídica de la quiebra desde el punto de vista jurídico. Hay tal incertidumbre sobre cuál sea la naturaleza jurídica de la quiebra que a veces se le considera perteneciente al derecho privado, a veces al derecho público y en ocasiones ya al derecho sustantivo, ya al derecho procesal." (54)

Como ha quedado precisado, el Derecho de Quiebras se encuentra constituido por normas de carácter adjetivo o formal y por normas sustantivas o materiales las cuales, por cuestiones metódicas, nos permitiremos analizar brevemente, ya que el tener una noción de ellas nos servirá como un valioso instrumento para introducirnos en el tema en estudio.

Las normas materiales o sustantivas -- del Derecho de Quiebras son aquellas que regulan los supuestos de la declaración de Quiebra (comerciante, insolvencia-cesación de pagos), los cuales se han venido comentando al analizar el concepto de ésta, y a su vez determinan los efectos sobre los derechos de los participantes en el procedimiento.

Las normas adjetivas o formales del - Derecho de Quiebras van a regular la constitución de ese estado legal, la competencia del órgano jurisdiccional y de aquellos órganos que le son propios, así como las reglas para la tramitación del procedimiento. (55)

Es importante destacar que en el Derecho de Quiebras la dualidad adjetivo-sustantiva se encuentra fundida en un solo ordenamiento legal: La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a diferencia por ejemplo del Derecho Penal y Civil que tienen un Código sustantivo y otro adjetivo.

De lo anterior y de la simple observación de las materias que regulan la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus títulos I a V abarcan, - en esencia, los siguientes temas:

TITULO I. El concepto y declaración de la Quiebra.

TITULO II. Los órganos de la Quiebra

TITULO III. Los efectos de la declaración de Quiebra (deudor acreedor, patrimonio).

TITULO IV. Las operaciones de la Quiebra.

TITULO V. La extinción de la Quiebra y la rehabilitación.

A pesar de encontrarse plenamente identificados cada uno de estos temas su tratamiento jurídico no siempre ha sido el mismo, lo cual obviamente provoca grandes dificultades, sobre todo para darles un carácter definitivo, ya que como señala Joaquín Rodríguez y - Rodríguez al respecto "... se manifiestan dos tendencias

opuestas fundamentales: la que concibe a la Quiebra como un sistema de autodefensa de los acreedores, quienes -- constituyen una especie de sindicato que liquida, sin ingerencia del poder público, los bienes del deudor común: y la que atribuye a los Tribunales del Estado un papel - preponderante en cuanto a la dirección del procedimiento administración de los bienes y reconocimientos y satisfacción de los créditos." (56)

Al mismo respecto, Rodríguez y Rodríguez señala: "Hay dos grandes sistemas de derecho concursal, el italiano, liberal, caracterizado por la autoadministración de la Quiebra por los acreedores y el español oficial, caracterizado por la marcada intervención judicial en todas las etapas del procedimiento." (57)

La aparición de estas dos tendencias - no es novedosa, ya que como señala Apodaca y Osuna, las mismas surgen desde hace ocho siglos. (58)

56. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág.375

57. Idem. Pág. 291

58. APODACA Y OSUNA, Francisco. Op. Cit. Pág. 85

Apodaca y Osuna apoya lo anterior al - afirmar: "La quiebra se gestó en la edad media como uno - de los resultados del choque de las grandes corrientes - jurídicas: el sistema romano y el sistema bárbaro (germa - no visigótico) y desde la edad media también se forjaron dos concepciones sobre la misma: la concepción italiana - y la concepción española, que se han disputado el campo - jurídico hasta nuestros días." (59

Así las cosas, el Derecho de Quiebras - va a pertenecer al ámbito del Derecho público para aque - llos que consideran que el Estado es el principal intere - sado como protector de los intereses de la colectividad - y a su vez, este Derecho va a pertenecer al ámbito del - Derecho privado para aquellos que consideran que la Quie - bra solo interesa a los acreedores.

En nuestra opinión, el Derecho de Quie - bras es de interés público, ya que siguiendo a Rodríguez y Rodríguez, "... la empresa representa un valor objeti - vo de la organización. En su mantenimiento están intere - sados el titular de la misma, como creador y organizador el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incor - porado a la empresa la dota de un especial valor, y el -

Estado como tutor de los intereses generales." (60)

La propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se declara en el sentido de ser una institución de interés público, por cuanto en su exposición de motivos expresa: "... el proyecto recoge con toda su intensidad la más moderna corriente de origen español, es en lo que puede considerarse uno de los pilotes centrales del proyecto: la consideración de que la quiebra no es un -- asunto de interés privado, sino de interés social y pú-- blico; de que no son los acreedores los más interesados-- en la quiebra y los que deben orientarla y dirigirla ba-- jo su administración y control, sino que la quiebra inte-- resa, sobre todo al Estado en cunato supone la liquida-- ción de una empresa mercantil y por corresponder a aqua-- la tutela de los intereses colectivos."

Una vez expuestas respecto a la Quie-- bra las tendencias radicalmente opuestas que se disputan el campo del Derecho, expresada nuestra opinión al res-- pecto y el camino seguido por la Ley de Quiebras y Sus--

pensión de Pagos, abordaremos la problemática que se -- plantea para ubicar a la Quiebra en el ámbito del Derecho procesal.

Para abordar este tema, se impone que analicemos brevemente algunos de los criterios de conocidos juristas que definen al Derecho procesal, lo que se entiende por juicio, por proceso y por las leyes que lo establecen.

Eduardo Pallares define al Derecho -- procesal como "... el conjunto de verdades, doctrinas- y principios, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional- y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él." (61)

Por su parte, Guillermo Cabanellas al referirse al juicio nos dice que es "... la capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso... No obstante, - el vocablo juicio debe considerarse en su aspecto proce

sal, donde constituye la contienda judicial entre otras parte que termina por sentencia, desistimiento del actor, allanamiento del demandado, transacción entre ambos..." (62)

En torno a este tema Cipriano Gómez Lara señala: "Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por -- otro y que, en algún sentido se hagan equivalentes." (63)

Humberto Briseño Sierra, citando a René Ja piot respecto a las normas procesales, señala: "... pue de decirse, sin llegar a una definición exacta, que -- las leyes del procedimiento son, en general, las que regulan la organización de las jurisdicciones, su competen cia, su intervención en los litigios o negocios liti-- giosos, la actividad, los derechos, las obligaciones y relaciones entre las partes de aquellos asuntos, así -- como la ejecución forzosa de los actos o sentencias -- en cuestión." (64)

62. GOMEZ LARA, Ciprián. Derecho Procesal Civil. - Editorial Trillas. Segunda Edición, México 1985. PP.680 Pág. 13.

63. CABANELLAS, Guillermo.

64. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. - Editorial Cárdenas. 1º Edición, Méx. 1961. Pág. 466

A manera de conclusión, en mi personal-opinión, considero que el Derecho procesal es aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de -- quienes intervienen en el proceso para satisfacer las ne-cesidades jurídicas, en un conflicto litigioso, de los - mismos.

Considero también que resulta necesario el revisar dentro de este tema el concepto de jurisdic--ción, ya que como lo señala Pallares en su definición de Derecho procesal, este va a ser el objeto de aquel.

Joaquín Escriche define a la jurisdic--ción como "... el poder o autoridad que tiene alguno - para gobernar y poner en ejecución las leyes, y espe---cialmente la potestad de que se hayan los jueces para - administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de uno como de otros, y de--cirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes." (65)

Según Arturo Valenzuela se entiende por jurisdicción "... el conjunto de facultades, poderes o - atribuciones comedidas a toda autoridad." (66)

Fernando Flores García define a la jurisdicción como "... el campo o la esfera de acción o de eficacia de los actos de autoridad, y aún con exagerada amplitud, de un particular." (67)

Como opinión personal, pienso que la jurisdicción en el estricto sentido de la palabra, es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para la impartición de justicia.

Señalado lo anterior, diremos que se han sustentado diversas teorías respecto de la naturaleza jurídica de la Quiebra, mismas que ennumeraremos a continuación para exponer brevemente los criterios que las sostienen y finalmente dar nuestra opinión al respecto:

66. VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. - Editorial Carrillo Hnos., S.B. Primera Edición, México, 1959. PP. 354. Pág. 244
67. Cfr. FLORES GARCIA, Fernando, en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Méx. 1974

1. La Quiebra es un procedimiento ejecutivo concursal.
2. La Quiebra es un sistema procesal unitario, sui géneris.
3. La Quiebra como proceso de jurisdicción contenciosa y como proceso de jurisdicción voluntaria.
4. La Quiebra como institución esencialmente administrativa.

La Quiebra es estimada por la mayoría de los tratadistas como un procedimiento de carácter ejecutivo concursal, en razón de las consideraciones que ahora analizaremos. Al respecto, citaremos las siguientes definiciones que en su conjunto apoyan este razonamiento:

Joaquín Escriche en su "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" respecto del juicio ejecutivo señala que es "... un juicio sumario que no trata de declarar derechos dudosos y contro-

vertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está de terminado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y que a la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas o decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios..." (68)

Al respecto, Apodaca y Osuna, citando a Vivante, señala que " El instituto de la quiebra no pertenece a las leyes substantivas porque no se propone determinar cuáles son los derechos, más bien a las leyes procesales, puesto que su objetivo esencial es hacer reconocer derechos ya existentes a la apertura de la quiebra, para satisfacer en media proporción, y se acopla especialmente al igual que ellos, busca la extinción del dercho mediante pago coactivo, procediendo a la liquidación de los bienes pertenecientes al deudor." (69)

68. ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit. Pág. 975.

69. APODACA Y OSUNA, Francisco. Op. Cit. Pág. 101.

Así, la Quiebra es considerada como un procedimiento ejecutivo concursal, ya que mediante ella se observa la realización forzosa de los bienes del deudor.

Sin embargo, esta concepción de la Quiebra es quizá una de las más vulnerables. Apodaca y Osuna la considera como "... la más vulnerable de todas..." (70), ya que efectivamente, existen diferencias sustanciales entre el procedimiento concursal y el ejecutivo.

Ambos procedimientos de diferencian uno de otro por las siguientes razones:

a) El ejecutivo presupone un incumplimiento y un título ejecutivo, la Quiebra una insolvencia que no requiere ni de incumplimiento, ni de título ejecutivo.

b) El juicio ejecutivo pretende - el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida la Quiebra, la declaración judicial de una situación jurídica y la constitución de un estado de Derecho.

c) La iniciación del juicio ejecutivo es por demanda del acreedor al deudor, acompañada del requerimiento de pago y de no efectuarse este, se procede al embargo; en la Quiebra se puede iniciar por solicitud del propio deudor, de cualquier acreedor o de oficio. (71)

Ahora analizaremos la postura que sostiene que la Quiebra es un sistema procesal unitario sui generis.

Navarrini, al analizar el problema, señala: "En su conjunto, el juicio de quiebra es - necesariamente un juicio único en relación a los medios con que se desenvuelve y a sus fines..." (72)

71. APODACA Y OSUNA, Francisco. Op. Cit. Págs. 102 y 103.

72. NAVARRINI, Humberto. Op. Cit. Pág. 77

Rodríguez y Rodríguez, citando a Antonio Brunetti manifiesta que "... se trata de un -- 'procedimiento de procedimientos', en el que se desarrollan varios litigios contenidos en juicios especiales de conocimiento, coordinados entre sí, a efectos de ejecución universal." (73)

Esto equivale a decir que se trata de un sistema procesal unitario sui géneris, que es en parte procedimiento de conocimiento, en parte ejecución, de jurisdicción voluntaria, de actividad administrativa; aspectos todos ellos fundidos, pero que son, práctica y doctrinalmente, perfectamente identificables.

Una vez observado lo anterior, observaremos aquella teoría que considera a la Quiebra como un procedimiento de jurisdicción contenciosa o como un proceso de jurisdicción voluntaria.

Autores como Apodaca y Osuna, Rodríguez y Rodríguez y Brunetti, sostienen la teoría de -

que para apreciar la naturaleza jurídica de la Quiebra - se requiere observar quién es el que la propicia, esto es, si se presenta a causa de la solicitud de un acreedor será un proceso de jurisdicción contenciosa y si la solicita el propio deudor será un proceso de jurisdicción voluntaria.

El procedimiento de apertura es el que "... le dá el tono a todo procedimiento de quiebra", señala Bonelli, citado por Apodaca y Osuna. (74)

Esta teoría ha sido criticada en el sentido de que el procedimiento de Quiebra tendría un desenvolvimiento idéntico, en cuanto a sus fines, una vez decretada oficialmente, sin que tenga generalmente mayor importancia quién fué el solicitante de la misma.

En opinión de D'Avack expresada -- por Apodaca y Osuna, la Quiebra no es "... un procedimiento ejecutivo mediante el cuál se satisface a la masa

74. APODACA Y OSUNA, Francisco. Op. Cit. Pág. 104

de acreedores, ni es tampoco un proceso sui generis cuyo fin estriba en la división del patrimonio del deudor en partes iguales, es decir, en la realización de la 'Partitio Creditorum', es un procedimiento administrativo que tiene por objeto eliminar del mundo comerciante los organismos desarreglados, es decir, aquellos organismos que se encuentran en condiciones tales que la prosecución de su actividad pueda ser de grave perjuicio para todos aquellos otros que estén o tengan en contacto con ellos." (75)

Se puede decir con respecto a esta teoría que la actividad del Estado cumple con un interés fundamental y primario y que éste no puede ser una actividad jurisdiccional, ni una actividad de jurisdicción voluntaria, sino una actividad esencialmente administrativa, en donde se observan tan solo dos procesos de carácter jurisdiccional, que son: la declaración del estado de Quiebra y la verificación de los créditos. (76)

75. APODACA Y OSUNA, Francisco. Op. Cit. Págs. 107 y 108.

76. Idem. Págs. 145 y 146.

Así pues, el procedimiento de Quiebra no es, en mi opinión, un procedimiento contemplado - entre los de carácter civil, sino que constituye un procedimiento especial que recoge un conjunto de normas de diversas naturalezas para adaptarlas a sus fines propios creando así un Derecho Procesal Concursal.

Una vez expuestas las teorías dominantes en cuanto a la naturaleza jurídica del procedi-
miento de Quiebras, nos permitiremos exponer la opinión-
de que la Quiebra es, sin duda, un procedimiento sui -
géneris.

Señalamos lo anterior ya que es de
finitivo, a nuestro entender, que en procedimiento de --
Quiebra se presentan aspectos de jurisdicción contencio-
sa, de jurisdicción voluntaria, ejecutivos y de carácter
administrativo.

Quizá los actos de Quiebra son en-
gran parte administrativos, pero no por esto vamos a de-
cir que ésta sea su naturaleza jurídica, toda vez que --
consideramos que éstos solo concurren a los ya menciona-
dos, y por lo mismo distinguen a esta institución como -
única en conclusión sui géneris.

Resumiendo, podemos decir lo siguiente:

a) En nuestra opinión, la Quiebra es una institución de interés público, ya que es el Estado a quien corresponde la tutela de intereses colectivos.

El interés del Estado en la Quiebra se encuentra muy por encima de los intereses de los deudores así como de los acreedores, ya que el Estado no interviene únicamente en cuestiones tutelares para con los intereses particulares de los mismos, sino que tiene interés para salvaguardar sus propios intereses como son, por ejemplo, la política económica.

El hecho de que el Estado no realizara su intervención dentro del procedimiento de Quiebra implica que este procedimiento quedara totalmente en manos de entes particulares para que fuera manejado y ejecutado-

por los mismos, lo cual traería como consecuencia un retroceso en el proceso histórico jurídico de la Quiebra, cuando se creía que la liquidación concursal se había instituido en favor de los acreedores y en donde el papel del Estado era totalmente nulo.

- b) La naturaleza jurídica del procedimiento de Quiebra es sui generis, ya que en él concurren aspectos de jurisdicción contenciosa, de jurisdicción voluntaria, ejecutivos y de carácter administrativo.

2.3. ORGANOS DE LA QUIEBRA.

Los órganos de la Quiebra en el Derecho mexicano se encuentran identificados en el Título segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y son los siguientes:

- a) Juez
- b) Síndico
- c) Intervención
- d) Junta de acreedores.

Considero importante enumerar y precisar los órganos del procedimiento de Quiebra que señala nuestra legislación, de acuerdo a la función específica y fundamental de cada uno de ellos, de la siguiente manera:

Jurisdicción	_____	El Juez
Administración	___	La Sindicatura
Vigilancia	_____	La Intervención
Deliberante	_____	Junta de Acreedores.

El procedimiento de Quiebra se --- constituye como un consorcio de los interesados en la liquidación del patrimonio del deudor común. (77)

De esta forma, podemos decir, si-- guiendo al maestro Garríguez, que los fines que persigue la institución de la Quiebra son la liquidación de los - bienes y el pago a los acreedores. Los anteriores su--- puestos no pueden ser encomendados a los acreedores, de- finitivamente el procedimiento requiere de la tutela de- órganos que realicen adecuada y positivamente los actos- encaminados a atender los fines anteriormente menciona-- dos.

Por otra parte, la propia Ley de - Quiebras y Suspensión de Pagos no ha querido que la orga nización y gestión de la Quiebra se ostente como poder - autónomo de los acreedores; en consecuencia la Ley no so lo determina los órganos de la Quiebra y sus funciones, - sino que hace que estas se sometan a la dirección de la- autoridad judicial, actuando esta como órgano representa tivo del interés público.

Considerando lo anterior, y de acuerdo con la complejidad de intereses que en procedimiento de Quiebras se ventilan, es de donde se desprende la variedad de los órganos de este procedimiento de ejecución concursal.

2.3.1. EL JUEZ.

Tomando en consideración el carácter de orden público que el legislador le ha dado al procedimiento de Quiebra, el juez es el órgano principal de esta; la primera autoridad en el procedimiento.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez define al juzgador diciendo que " El juez es en la Ley de Quiebras el elemento central del procedimiento..." (78)

En virtud de ser el juez el elemento central del procedimiento, es en él en quien recaen -

las facultades de dirección, vigilancia y gestión de la Quiebra y de sus operaciones.

Las atribuciones del juez se encuentran contenidas en el título II, Capítulo I, Artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dice:

"Art. 26.- Serán atribuciones del juez:

I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

II. Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

IV. Convocar las juntas de acreedores que prescribe la Ley y las que estime necesarias y presidirlas.

V. Vigilar la actuación y remover, cuando se compruebe que haya causa justificada para ello al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico.

VII. Autorizar al síndico:

a) Para iniciar juicios cuando - este lo solicite e intervenir en todas las fases de su - tramitación, y

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

VIII. Inspeccionar la gestión del síndico e instarlo al cumplimiento de los actos o ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la masa.

IX. Remover al síndico mediante resolución motivada de oficio o a petición de la parte interesada.

X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

XI. En general todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra."

Dentro de las facultades de naturaleza jurisdiccional, podemos señalar en orden de importancia, las siguientes:

- A) La declaración del estado de --
Quiebra del comerciante.
- B) El reconocimiento de créditos -
para efectos de participación -
en la junta de acreedores
- C) Señalar la fecha de los efectos
de retroacción de la Quiebra.
- D) Resolver sobre el reconocimien-
to, graduación y prelación de -
créditos.

Por otro lado, las facultades administrativas del juez de la Quiebra son las siguientes:

1. Ordenar las medidas precautorias necesarias antes de la declaración de Quiebra.
2. Tomar la iniciativa de la declaración de Quiebra.
3. Ordenar la ocupación de los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado, conocimientos a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si lo estima conveniente.
4. Autorizar y vigilar la continuación de la empresa, el levantamiento de los sellos, examinar libros, bienes y papeles ocupados.
5. Ordenar todas las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes.
6. Nombrar al síndico, nombrar provisionalmente a la intervención y vigilar sus gestiones.

7. Autorizar gastos extraordinarios del síndico, vigilar sus actividades procesales en representación del quebrado y autorizarlo a realizar el activo de la fallida.

8. Aprobar el convenio y verificar las varias proposiciones.

9. Convocar y presidir las juntas de acreedores que prescribe la Ley y las que estime necesarias, señalando el porcentaje de créditos que se lea - reconoce a los acreedores a efecto de su participación - en la junta.

10. Resolver las reclamaciones -- que se presenten contra actos u omisiones del síndico y la intervención, poniéndoles las sanciones de Ley, o en su caso removerlos del cargo a instancias de la parte interesada.

2.3.2. EL SINDICO.

Para poder explicar las funciones -- que desempeña el síndico dentro del procedimiento de -- Quiebra, es preciso dar un concepto del mismo.

Joaquín Garríguez define a la sindicatura diciendo que "... su carácter es el de representante de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su patrimonio." (79)

Según el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "El síndico es el representante del Estado que realiza una función pública; ejercer tutela que corresponde al Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica-anormal." (80)

En la exposición de motivos de --- nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se ha esta

79. GARRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág.445

80. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág.312

bleciso que el síndico se constituye como un órgano de Derecho público. La exposición de motivos dice así:

"En el sistema en que se propugna es evidente que la sindicatura es un representante del estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa. Su carácter de funcionario resulta en función de su nombramiento, que puede ser hecho por el juez, en cumplimiento de funciones típicamente administrativas, en la protección que la Ley le concede mientras desempeña el cargo, en la sanción penal por los delitos que pueda cometer durante su gestión."

El maestro Antonio Brunetti nos dice que el síndico "... forma parte del organismo administrativo de la Quiebra; más exactamente, es el órgano ejecutivo del procedimiento concursal. Su posición es de Derecho público, en cuanto desempeña una función pública, tanto es así que la ley lo califica de funcionario público. Lo designa el Estado y por medio del Tribunal lo nombra, lo vigila y lo revoca, si fuera necesario, por consiguiente sus atribuciones constituyen --- otros tantos poderes-deberes de su función. No quita - esto que su función sea destacada incluso en el campo - del Derecho privado en el que la función de administrador de los bienes de la masa le atribuye derechos análo

gos a los del secuestatario judicial..." (81)

El nombramiento de la sindicatura-
lo hace el juez en la sentencia que declara la Quiebra.-
Este nombramiento es de carácter definitivo.

El artículo 28 de la Ley de Quie-
bras y Suspensión de Pagos, vigente hasta el día 31 de -
Julio de 1987, decía:

"Artículo 28.- El nombramiento del
síndico recaerá en una de las instituciones o personas -
que se indican a continuación, en orden de preferencia:

I. Instituciones de crédito legal-
mente autorizadas para ello.

II. Cámaras de comercio y de in-
dustria.

III. Comerciales sociales e indiviu

duos legalmente inscritos en el Registro Público de Comercio.

El texto actual del artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según las reformas publicadas el 13 de Enero de 1987, que entraron en vigor el 13 de Julio del mismo año, quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- El nombramiento de los síndicos podrá recaer:

I. En la Cámara de Comercio o en la industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; lo cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente Ley si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de la declaración de Quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Se

cretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación del síndico en la sentencia que declare en su caso."

Por otro lado, quien haya sido designado como síndico en la sentencia que declara el estado de Quiebra, deberá manifestar la aceptación del cargo o bien negarlo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su nombramiento. Según la Ley de Quiebras en su artículo 39 dice que la aceptación del cargo de la sindicatura es voluntario.

Una vez que el síndico haya aceptado el cargo conferido, podrá ser impugnado ya sea por el quebrado o bien por alguno de los acreedores con base en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Dicha impugnación se substanciará por la vía incidental pero no origina ninguna causa para la suspensión del procedimiento, lo cual resulta adecuado para evitar atrazos innecesarios.

. Derechos y Obligaciones del Síndico

Ennumerando los derechos y obligaciones que la Ley otorga a la sindicatura, mencionamos los siguientes:

1. Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.
2. Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes de la misma.
3. Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, verificarlo si procediere, o darle su visto bueno.
4. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de revisado.
5. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo los casos que la Ley excluya de modo expreso.

6. Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la -- fracción VI del artículo 15, un detallado informa, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la -- Quiebra, constancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se re-- trotrae la Quiebra, gastos personales y familiares del -- quebrado, responsabilidad de este, así como cuantos datos juzgue oportunos.

7. Establecer la lista provisio-- nal de los acreedores privilegiados, así como los ordina-- rios que fueren presentando.

8. Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la Quiebra.

9. Llevar la contabilidad de la - Quiebra, con los requisitos que establece el Código de - Comercio.

Cuando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, este deberá ejecutarlas con la diligencia de bida.

Como obligaciones del síndico podemos mencionar las siguientes:

1. Declarar la aceptación del cargo dentro de las 24 horas siguientes en donde se le hizo saber su nombramiento.

2. Garantizar el manejo de la Quiebra mediante una fianza, prenda, depósito o hipoteca debiendo cargarse a la Quiebra todos los gastos que origine la caución otorgada.

3. Depositar el dinero recogido en la empresa, salvo en los casos en que la Ley excluya de modo expreso.

4. Responder de los actos indebidos en que incurra en el desempeño de su cargo.

5. Rendir informes trimestrales.

6. Ubicar y notificar la sentencia de la declaración de Quiebra.

El síndico tiene derecho a honorarios, de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos. Estos honorarios serán cubiertos - al síndico al finalizar el desempeño de su cargo.

2.3.4. LA INTERVENCION.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 58 dispone lo siguiente:

"Artículo 58. Para la representación de los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la Quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores, a juicio -- del juez, según la cuantía e importancia de la Quiebra, - que constituirá la intervención de la misma.

Igualmente podrán nombrarse los su plentes necesarios."

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez define a la intervención de la siguiente manera :
" Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y en la adminis--

tración de la quiebra, se nombrarán varios interventores que actúan colegiadamente y constituirán la intervención de la Quiebra." (82)

En la sentencia que declare el estado de Quiebra, el juez nombrará provisionalmente a un interventor y posteriormente se hará el nombramiento del interventor definitivo por la junta de acreedores.

Podemos decir que la diferencia en tre el interventor provisional y el definitivo es quien lo designa.

La designación del interventor provisional la efectúa el juez en la sentencia declaratoria de la Quiebra, dicho nombramiento podrá recaer ya sea en un acreedor del quebrado o bien podrá designar como interventores a personas que no tengan la mencionada condición, en el caso de que el juez desconozca quiénes sean los acreedores del quebrado.

La designación de los interventores definitos se hace de la siguiente manera:

1. Se efectúa por la junta de -- acreedores, misma que será convocada de oficio, a petición del interventor provisional o de un acreedor.

2. La designación se hace por mayoría de créditos presentes en la junta.

3. Cada acreedor solo tiene derecho a un voto, independientemente de la proporción de su crédito.

4. No se requiere calidad o capacidad alguna para ser designado como interventor definitivo.

. Facultades y Obligaciones del
Interventor.

Las facultades y obligaciones del interventor se encuentran reguladas en los artículos 49, 51, 63, 64, 67 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y-

VIII, 69, 139, 203, 204, 224 y 229 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y son las siguientes:

- a) Pedir la remoción del síndico.
- b) Reclamar los actos y omisiones del síndico ante el juez de la Quiebra.
- c) Recurrir las decisiones del juez que sean perjudiciales a los intereses o derechos de los acreedores.
- d) Solicitar al juez de la Quiebra que ordene la comparecencia del síndico o del quebrado para que informen a la intervención del estado y asuntos de la Quiebra.
- e) Ejercer las acciones de responsabilidad en contra del juez.
- f) Dictaminar acerca del cumplimiento de contratos pendientes de ejecución.
- g) Dictaminar sobre los informes trimestrales de la sindicatura, así como del estado que guarda la Quiebra.

h) Examinar la correspondencia, libros y documentos del quebrado.

i) Dictaminar acerca de las demandas de reconocimiento de crédito que se presenten al procedimiento de Quiebra.

Las obligaciones del interventor -- son las siguientes:

a) Aceptar el cargo durante el lapso de 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, o bien a partir del momento que se hagan sabedores del juicio.

b) Pedir al juez la celebración de la junta extraordinaria de acreedores en los casos previstos por la Ley.

c) Informar bimestralmente a los acreedores de la Quiebra, para que conozcan la situación que guarda la misma.

d) Responder ante los acreedores de la Quiebra de posibles daños y perjuicios que cause por no actuar de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de --

Quiebras y Suspensión de Pagos.

e) Comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y estado de la Quiebra, para que usen sus derechos en relación con las decisiones adoptadas.

Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la Quiebra, pero podrán -- ser removidos por el juez en los mismos casos y circunstancias que los síndicos.

. Remoción y Terminación.

Para que el juez pueda remover a un interventor será necesario que exista alguna causa de remoción, que son exactamenta las mismas que se aplican para el caso de remoción de la sindicatura.

Rodríguez y Rodríguez hace un comentario en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, diciendo que "... la remoción de la intervención solo cabe por mal desempeño de su cargo, enunciación generalísima en la que pueden comprenderse todos los supuestos de

infracción a las obligaciones que conforme a la Ley les corresponden y por no tener calidad de acreedores, cuando se trate de interventores provisionales y existan -- acreedores que puedan y quieran desempeñar el cargo."(83)

La renuncia del interventor la contempla la Ley en forma casi idéntica a la renuncia de la sindicatura, en ambos casos el juez discrecionalmente decidirá de plano si es aceptable la renuncia, conforme a las causas muy graves que dichos órganos en su caso ex pongan.

La terminación del cargo de los interventores se dá con la conclusión del procedimiento de Quiebra por cualquiera de las situaciones que se encuentran previstas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya sea por el pago concursal, convenio entre los -- acreedores y la fallida, falta de concurrencia de acreedores, etc.

En cuanto a la responsabilidad en que incurre el interventor se aplicarán en términos análogos las disposiciones que fijan la responsabilidad del síndico frente a la masa.

83. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Comentario a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Pág. 72.

2.3.5. LA JUNTA DE ACREEDORES.

"La junta de acreedores puede definirse diciendo que es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia."(84)

"La voluntad de los acreedores como colectividad se manifiesta en los acuerdos que por mayoría legal tomen dentro de las juntas generales de acreedores. Esto es pues, el órgano específico de defensa de los intereses de la masa pasiva, cuya intervención se manifiesta a lo largo del procedimiento de quiebra, siempre que es conveniente conocer la voluntad de los acreedores sobre actos fundamentales de la liquidación."(85)

Anteriormente, la junta de acreedores se constituyó como el organismo principal de los procedimientos de Quiebras. En la legislación vigente se fueron reduciendo las facultades que hacían de la junta-

84. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 319

85. GARRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 447

acreedores el principal Órgano de la Quiebra; estas facultades se fueron delegando algunas veces sobre el juez de la Quiebra y otras sobre el síndico y el interventor.

La razón de la disminución de las facultades de la junta de acreedores se debe básicamente al mismo enfoque o a la misma dirección que se le dió al procedimiento de Quiebra; a continuación se exponen los argumentos que contiene la exposición de motivos de la Ley, que en la parte conducente dice:

"... en esta disminución han influido no solo las razones doctrinales derivadas de la nueva dirección impresa al procedimiento de quiebra, si no también a razones de orden práctico (inconvenientes y dificultades de reuniones repetidas)."

La convocatoria para la celebración de la junta de acreedores corresponde al juez de la Quiebra, mediante la notificación personal que se ha ga al síndico, a la intervención y al quebrado para con vocar a los acreedores, se ha previsto en la Ley que se efectúe por medio de publicaciones.

Para que la anterior convocatoria sea considerada formalmente deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Lugar y local de la celebración.
2. Fecha y hora de la junta.
3. Orden del día.

A falta de alguno de estos requisitos la convocatoria será nula.

A la junta de acreedores tienen derecho de asistir y votar en ella aquellos acreedores cuyas demandas del reconocimiento hubieren sido declaradas admisibles por la intervención y por la sindicatura. -- Igualmente pueden asistir y votar los acreedores cuyas demandas de créditos sean rechazadas por la sindicatura y el interventor pero que el juez de la Quiebra resolvió previamente reconocer al acreedor su derecho de participar en las juntas. (Artículo 80 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Resulta conveniente aclarar que a las juntas de acreedores no solamente pueden asistir los acreedores reconocidos, sino también aquellos cuyo reconocimiento de crédito haya sido declarado admisible; la intervención, el síndico y el quebrado asisten pero sin derecho a votar. La asistencia de los acreedores a las juntas es realmente importante, ya que es este el único órgano en donde los acreedores tienen voz y voto.

Para celebrar una junta de acreedores no se necesita un quorum o porcentaje de acreedores presentes, sino que bastaría con la presencia de uno solo de ellos para declarar válida la junta.

Ahora bien, por lo que se refiere a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos se puede decir que constituya simplemente un aspecto de carácter formal del procedimiento, ya que el objeto de la misma es para impugnar los créditos de cada uno de los acreedores que hayan solicitado el re conocimiento de sus créditos.

Por lo que respecta al procedimiento de convocatoria y publicidad de la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, es igual

a las de las juntas de acreedores, con la salvedad de -- que la orden de convocar a la junta de reconocimiento la hace el juez en la sentencia que declara la Quiebra, y -- su celebración deberá efectuarse dentro de un plazo no -- mayor de 45 días contados a partir de los 15 días si--- guientes a la fecha en que expiró el plazo legal para la presentación de las demandas de reconocimiento de crédito según lo manda el artículo 15 fracciones V y VI de la -- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El procedimiento de reconocimiento se desarrolla básicamente en dos etapas; la primera está constituida por el reconocimiento provisional de crédi-- tos, a efectos de señalar los derechos de los acreedores a la junta de reconocimiento, fijando la calidad de su -- participación en dichas juntas. La segunda etapa del -- procedimiento de reconocimiento de créditos va desde la junta de acreedores hasta concluir con la sentencia so-- bre admisión o desestimación de los créditos.

2.3.6. EL MINISTERIO PUBLICO.

El ministerio público no es, en -- realidad, un órgano del procedimiento de Quiebra.

Según el maestro Raúl Cervantes -- Ahumada, la Ley ordena absurdamente en el artículo 1° del Capítulo de las disposiciones generales de la Ley de --- Quiebras y Suspensión de Pagos que, "El ministerio pú-- blico será oído en todos los actos previos a la formula-- ción de resoluciones judiciales, tanto en el procedimien-- to de quiebras como en el suspensión de pagos." (86)

Definitivamente el papel que desem-- peña el ministerio público es importante, ya que su in-- tervención es una consecuencia lógica en virtud de que - la Quiebra es considerada como materia de interés públi-- co.

La intervención del ministerio pú-- blico en el procedimiento especial de Quiebra sucede --

cuando existe alguna opinión en donde se encuentre relacionado el interés público, actuando como representante-social.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contiene las siguientes disposiciones relativas al ministerio público, donde se ordena su intervención:

1. Consignación en el caso de incumplimiento de las disposiciones sobre publicidad de la sentencia. (Artículo 18)

2. Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes. (Artículo 295)

3. Iniciativa de la declaración - de Quiebra. (Artículos 5 y 9)

4. Notificación de la sentencia - de Quiebra. (Artículo 16)

5. Reclamación contra el síndico.
(Artículo 49)

6. Reconocimiento de créditos. --
(Artículo 238)

7. Rehabilitación. (Artículo 388)

8. Representación de sociedades.-
(Artículo 89)

9. Persecución de delitos de Qui
bra. (Artículo 87)

10. Disposiciones generales. (Artí
culo 1)

CAPITULO III.

LA FIGURA DEL INTERVENTOR EN EL DERECHO MEXICANO.

Para poder ubicar al interventor en el procedimiento de quiebra considero de suma importancia hacer mención a los diversos tipos de interventores que existen en nuestro derecho mexicano, ya que estos se desenvuelven en otros procedimientos como el mercantil y el hereditario con funciones y atribuciones diferentes a las de un interventor como órgano de la quiebra.

3.1 LA INTERVENCION EN JUICIOS SUCESORIOS.

Los juicios Sucesorios son una de las especies de los juicios universales, los otros son los concursos y las quiebras mercantiles.

Existen dos tipos de juicios Sucesorios que son los testamentarios y los intestados. En ambos se liquida el patrimonio del difunto, pero antes de hacerlo es indispensable determinar quienes son los herederos, acreedores y deudores del de cujus y cuáles los bienes que forman el haber hereditario.

En los Juicios Sucesorios existen órganos para que el procedimiento pueda desarrollarse y llegar a su fin, dichos órganos son:

- a) el albacea.
- b) la junta de herederos.
- c) el Ministerio Público.
- d) el interventor.
- e) los cónsules extranjeros.
- f) los representantes de la beneficencia pública.
- g) los tutores.

El interventor en el juicio sucesorio es el vigilante de la actuación del albacea.

El interventor en los procesos sucesorios dispone de facultades en ocasiones muy limitadas y en otras carece totalmente de las atribuciones propias de un depositario interventor, dado que no recibe ni puede recibir bienes de ninguna especie con motivo de su nombramiento.

El maestro Rafael Rojina Villegas -- distingue diversas clases de interventores, atendiendo a las disposiciones que sobre materia hereditaria existen en los Códigos procesal y civil respectivamente, y son los siguientes:

- a) Interventores provisionales,
- b) Interventores definitivos.

Los interventores provisionales son aquellos que designa el juez en los siguientes casos:

a) Cuando pasados 10 días de la muerte - del autor de la sucesión no se hubiere presentado el testamento, o en el no hubiere designado albacea, ni tampoco se hubiere denunciado el intestado. En estas distintas hipótesis cumplidos estos requisitos, el juez nombrará un interventor que sea mayor de edad, de notoria - buena conducta, con domicilio en lugar del juicio sucesorio, debiendo caucionar su manejo con fianza judicial preverá otorgar en el plazo de 10 días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción.

Por lo que se refiere a la función del interventor provisional, se encuentra regulada en el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice lo siguiente:

"Artículo 772. - El interventor recibirá los bienes por inventario y -- tendrá el caracter de simple depositario

sin poder desempeñar otras funciones administrativas -- que las de mera conservación y las que refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial."

Si los bienes estuvieren situados en lugar diverso o a largas distancias bastará para la formación del inventario, que se haga mención en el de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

La función del interventor es exclusivamente provisional, pues cesará después de que sea nombrado o bien se dé a conocer a la albacea de la sucesión, una vez que el albacea esté desempeñando su cargo se le hará entrega de los bienes sin que esto quiera decir que los pueda retener bajo ninguna circunstancia ni siquiera por gastos de manutención o mejoras, según lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La segunda categoría de los interventores provisionales, siguiendo al maestro Rojina Villagas, es la que regula el artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se

dá cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de 30 días de iniciada la sucesión , cuyo efecto el juez nombrará un interventor que podrá intentar, pre via autorización que corresponde, todas aquellas acciones que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos los derechos pertenecientes a la herencia, así co mo contestar las demandas que se promovieron en contra de la sucesión.

El juez de la sucesión podrá solo en casos muy urgentes autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. Los terceros no podrán alegar en vía de defensa la falta de auto rización judicial mencionada.

A este respecto, el artículo 837- del Código Procesal Civil para el Distrito Federal dice:

"Artículo 837.- El interventor no podrá demandar en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testa mentaría o el intestado, a no ser que haya hechos los - gastos respectivos con previa autorización judicial."

b) Los interventores definitivos siguiendo al maestro Rojina Villegas los interventores definitivos se encuentran definidos como sujetos del Derecho hereditario, por el artículo 1729 del Código Civil diciendo que son aquellos que tienen por objeto vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. O sea, el interventor en la herencia es un órgano de control de las funciones del albacea a efecto de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo. (87)

Por lo que se refiere a su funcionamiento, los interventores definitivos no pueden tener la posesión de los bienes hereditarios, éstos duran en su función todo el tiempo que dure su cargo el albacea del juicio hereditario.

El artículo 1733 del Código Civil dice al respecto:

"Artículo 1733.- Los interventores --
durarán mientras que no se revoque su nombramiento."

El artículo 1731 del Código Civil --
previene los casos en que es forzoso nombrar un interven--
tor definitivo, y dice:

"Artículo 1731.- Debe nombrarse pre--
cisamente un interventor:

- I. Siempre que el heredero esté au--
sente o no sea conocido;
- II. Cuando la cuantía de los legados
iguales o exceda a la porción --
del heredero albacea;
- III. Cuando se hagan legados para ob--
jetos o establecimientos de ben
eficencia pública."

Por lo que respecta a la terminación
del cargo de interventor, podemos decir que las mismas cau
sas que dan fin al cargo del albacea, terminan también con
el cargo de interventor.

Tomando en cuenta todo lo anterior -

podemos observar que el interventor como órgano del juicio-hereditario también ejerce funciones de vigilante y también se constituye como un auxiliar de la administración de justicia, pero sus facultades y atribuciones son diferentes a las que goza el interventor en la Quiebra.

3.2 EL DEPOSITARIO INTERVENTOR CON CARGA A LA CAJA.

El Maestro Eduardo Pallares define al interventor con carga a la caja de la siguiente manera; - - "Los interventores con carga a la caja son las personas que se nombran por el ejecutante cuando se embarga una finca -- agrícola, una negociación mercantil o industrial." (88)

Hay depósito civil o depósito mercantil. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. El depósito judicial no presenta nunca estas características y, en consecuencia, se norma -- siempre por las disposiciones aplicables al depósito civil, aun cuando el embargo haya sido trabado en juicio mercantil. (89)

Cuando el depósito recae sobre un -- bien litigioso se le dá el nombre de secuestro y éste puede

88. PALLARES, Eduardo DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa 14a. Edición. Pág. 446. México, D.F. Pp. 877.

89. ZAMORA-PERCE, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Ed. - Cárdenas, Editor y Distribuidor. 3a. Edición México, D.F. - Pp. 263. Pág. 181.

ser convencional o judicial, según lo que las partes en litigio convengan en dejar la cosa en poder de un depositario en tanto se decide por el juez a quien deba entregarse, o que sea el juez mismo quien decreta el secuestro.

El cargo de depositario interventor puede recaer en cualquier personal que tenga capacidad jurídica.

En todos los casos de embargo de bienes en la vía de apremio, el nombramiento del depositario debe hacerlo el actor, el cargo puede recaer en un tercero extraño al proceso, en la persona del demandado o en la -- del actor mismo. (90)

El acreedor tiene el privilegio de -- hacer simplemente la designación de la persona que va a -- ocupar el cargo, ya creado por el órgano judicial, y responde a este privilegio obligándose solidariamente con la persona que designó.

Las obligaciones del interventor con cargo a la caja son las siguiente:

I.- Inspeccionar el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones - que en ella respectivamente se han, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.

II.- Vigilar en las fincas rústicas- la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el pro ducto de ésta.

III.- Vigilar las compras y ventas - de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario.

IV.- Vigilar la compra de Materia -- prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efeg tos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento.

V.- Ministrar los fondos para los -- gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente.

VI.- Depositar el dinero que resulte

sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios en el Banco de México.

VII.- Tomar provisionalmente las medidas que sean necesarias para evitar abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al Juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal. (art. 555 C.P.C.)

Si en el cumplimiento de sus deberes el interventor encontrare que la administración no se hace convenientemente, aunque perjudica los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que, oyendo a las partes y al interventor determine lo conveniente. (art. 556 C.P.C.)

Por último el interventor tiene obligación de presentar cuentas mensuales, en los mismos términos que el administrador de fincas urbanas. (arts. 557 y 558 C.P.C.)

Lo anterior nos permite observar que el control de todos los recursos de la empresa, los tiene el interventor de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, ya que recoge todos los ingresos y proporciona los fondos

necesarios para los gastos.

En nuestra legislación, el depositario interventor es un auxiliar de la administración de justicia, al igual que los interventores en el procedimiento de Quiebra.

Para este caso, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 4o. fracción VIII señala lo siguiente:

"Artículo 4o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

VIII.- Los depositarios e interventores."

La designación del depositario interventor es hecha por el órgano jurisdiccional pero sus honorarios corren a cargo de las partes en litigio.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala un arancel para los honorarios de los depositarios judiciales, conforme a los artículos 257 a 262.

Para el caso del depositario interviniente con cargo a la caja el aplicable lo dispuesto por el artículo 261 de dicho ordenamiento legal, no obstante que el mencionado artículo sólo hace referencia a los depositarios de fincas rústicas y no así a los depositarios de negociaciones mercantiles e industriales.

Debe tomarse en consideración en -- cuanto que los depositarios interventores con cargo a la caja lo son de fincas rústicas, negociaciones mercantiles e industriales, según lo dispuesto por el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, para que se aplique análogamente el arancel de honorarios respecto de los depositarios judiciales.

El depositario interviniente, no obstante que sus actividades puedan parecer de carácter mercantil, es una figura de carácter civil, ya que

los actos que realiza son de contabilidad y finanzas, pero la finalidad del depositario interventor no es esa, sino que su finalidad -- primordial es auxiliar al órgano judicial y su esencia existe dentro del Derecho civil.

El depositario interventor con cargo a la caja y el interventor en las Quiebras constituyen órganos con facultades y funciones completamente distintas, a pesar de que ambos son auxiliares de la administración de justicia y que ambos -- tienen facultades de vigilancia, pero como hemos podido comparar, son completamente diferentes.

3.3. DEFINICION DEL INTERVENTOR EN LA QUIEBRA:

Para definir qué es un interventor y cuál es su función, el artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice que "... para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la -- Quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez según la cuantía e importancia de la -- Quiebra, que constituirá la intervención de la misma."

El interventor, según lo dispuesto por el artículo anterior es un órgano de vigilancia que para la protección de los intereses de los acreedores, - vigila la actuación del síndico y cuida por la buena marcha de la administración de la Quiebra.

La figura del interventor, a diferencia de la figura del síndico, resulta en muchos países inusual y desconocida, como hemos podido ver anteriormente en Italia existe un órgano con características similares bajo el nombre de "Delegación de vigilancia", - o en España donde definitivamente no existe la figura -- del interventor.

En consecuencia, resulta atractivo e interesante conocer las razones que tuvieron los legisladores mexicanos para introducir en la Ley la figura -- del interventor. Así pues, transcribo la exposición de motivos que al respecto dice:

"La comisión ha recogido en el -- proyecto un sistema relativamente nuevo para que los - acreedores tengan garantizados sus derechos, mediante la organización de una representación colectiva de los mismos.

Ya en el Código de Comercio mexicana no de 1854, encontramos un síndico nombrado por el juez con funciones de fiscalización, pero si se exceptúa este remoto precedente, en ningún otro código ni proyecto mexicano se encuentran rastros de una representación pura de los acreedores, ya que los síndicos tienen un carácter mixto sumamente discutido. En el Código de Comercio vigente los interventores son el precedente más inmediato que ha tenido en cuenta la comisión, dentro del Derecho mexicano, para redactar los artículos correspondientes a la figura del interventor.

La introducción de una representación colectiva de los acreedores era necesaria teniendo en cuenta no solo el cambio de carácter del síndico, que en momento alguno pueda ya considerarse como representante de los acreedores, sino además por ser la sindicatura un cargo unipersonal.

La intervención como representación colectiva de acreedores, coincide en su carácter -- con los interventores del vigente código, si bien se diferencian no solo por el carácter colegiado de la intervención, sino por el número de interventores y por la notable ampliación de sus facultades.

Si podía dudarse entre hacer perceptiva o potestativa la existencia de la intervención, la comisión se ha inclinado por este último sistema, teniendo en cuenta muy especialmente, las ventajas de orden práctico que supone, particularmente en lo que se refiere a facilidades para las notificaciones, relación -- con los acreedores, disminución del número de las juntas de acreedores."

La intervención no es un órgano en el que los acreedores tengan la facultad de constituirla o de no constituirla, sino que es obligatorio, según lo dispuesto por los artículos 15 fracción 1, 58, 59 y 61 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es obligatorio que se contituya la intervención como un órgano de vigilancia por lo que hace al procedimiento de Quiebra, con fundamento en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Por otro lado, en el procedimiento especial de Quiebra, el juez es el que hace la designación en la sentencia que declara la Quiebra, de un interventor provisional y posteriormente al momento de la celebración de la junta de acreedores, son ellos mismos quienes designan al interventor definitivo.

La intervención provisional puede ser propuesta por los acreedores en cualquier momento en el caso de que no se hubiere designado uno en la sentencia que declaró la Quiebra.

Los interventores provisionales - podrán ser nombrados en la sentencia que declara la Quibra por el juez, en tanto que la junta de acreedores se- rá quien finalmente haga la designación del interventor- definitivo.

Los interventores provisionales de- berán ser acreedores y solo en caso de que el juzgador - desconozca quienes son aquellos acreedores que tienen di- cha calidad, podrá nombrar a un tercero extraño (Artfciu- lo 59 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La legislación vigente ha hecho - modificaciones al sistema anterior de interventores, -- tanto provisionales como definitivos, en los artículos - derogados 1416, 1417, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425 y- 1426 del Código de Comercio. La inovación contenida al respecto en el derogado Código de Comercio en su parte - relativa es en realidad muy simple, pues se limita a pre- cisar el carácter del interventor como representante de los acreedores, y por otro lado, le dá ingerencia a aquél en los reconocimiento de crédito de los acreedores.

Podemos hablar de que la única diferencia que existe entre un interventor provisional y uno definitivo es quien los designa, ya que por lo que hace al desempeño de las funciones de uno y otro son iguales, con las mismas facultades y las mismas atribuciones.

La figura del interventor dentro del procedimiento de Quiebras resulta inútil en la opinión de diversos autores que analizaremos en el capítulo siguiente y de la cual difiero totalmente.

Tomando en consideración lo anterior y que la intervención es un órgano de vigilancia, representante de los intereses de la masa de los acreedores seguiremos pensando que dicha figura no es inútil y por el contrario si el interventor desapareciera como órgano de la Quiebra los acreedores quedarían sin representación alguna dentro del procedimiento.

Señalan diversos autores, entre ellos el maestro Raúl Cervantes Ahumada que la intervención es una figura que debería desaparecer, ya que se le considera "inútil y gravosa para la situación económica de la empresa" (91)

Desde mi punto de vista, considero que la figura del interventor actualmente pudiera resultar no funcional - en la práctica, pero de ninguna manera resulta intrascendente.

La designación del interventor e interventores provisionales la hace, como ya se ha dicho, el juez en la sentencia, y recaerá en un presunto acreedor a no ser que el juzgador desconozca a alguno de ellos, en cuyo caso designaría a cualquier tercero que no tenga dicha calidad.

"Artículo 72. - Si la intervención no - pudiese integrarse ni aún con carácter provisional, por no existir suficiente número de acreedores, por no aceptar el cargo los designados, por su residencia en el extranjero u otros motivos semejantes, el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención.

Si en cualquier momento posterior -- fuese posible el nombramiento de la intervención o la continuación de sus funciones, el juez lo hará de oficio o a petición de cualquier acreedor, del síndico o del quebrado." (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.)

La designación del interventor definitivo debe hacerse bajo las siguientes reglas:

1. El nombramiento de interventores definitivos solo será efectuado por la junta de acreedores, la que será convocada de oficio, a petición del interventor provisional o de cualquier acreedor. (Artículo 61 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

2. La designación se hace por mayoría nominal de acreedores presentes en la mencionada junta. (Artículo 60 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

3. La minoría de los acreedores tiene derecho a designar un interventor en el caso de que los elegidos deban ser tres, y a designar dos cuando el colegio de interventores se deba formar con 5 miembros. (Artículo 60 L.Q.S.P.)

4. Cada acreedor tiene derecho a un solo voto, lo anterior independientemente del monto o porporción de su crédito. Esto es decir que la votación es nominal, pero si se van a elegir tres interventores puede elegir a dos y si se eligen cinco, entonces se votará por solo tres de ellos.

5. No se requiere calidad o capacidad especial alguna para ser designado como interventor definitivo. (Artículo 58 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

6. El último párrafo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos dice que el nombramiento de interventores suplentes se debe hacer de igual forma que se hace la designación de aquellos que son propietarios.

Una vez que han sido designados -- los interventores, ya sea en forma provisional o definitiva, estos deben aceptar el cargo, dado que la aceptación debe hacerse en forma expresa aún y cuando los interventores hayan estado presentes en la junta de acreedores -- que fué efectuada para tal efecto.

Si los interventores que fueron designados concurren a la junta de acreedores en que fueron elegidos, evidentemente no es necesario que sean notificados de su cargo y en consecuencia el término de 72 horas empezará a correr desde el momento en que concluya la audiencia relativa (Junta de acreedores); cuando el inter

ventor que haya sido designado no comparezca a la junta de acreedores, deberá notificarse en forma personal con respecto a su nombramiento, lo anterior con el fin de que el plazo de aceptación comience a correr.

La aceptación del cargo del interventor puede hacerse personalmente o bien por escrito.

En la mayoría de las ocasiones, los Tribunales pretenden hacer que los interventores comparezcan personalmente a aceptar el cargo, negándose a admitir la aceptación que se hace por escrito. Cabe aquí mencionar que la Ley no impone la obligación del que haya sido designado como interventor para que comparezca al juzgado a la aceptación y protesta del cargo conferido, sino que, como se dijo en el párrafo anterior, puede hacerse también por escrito.

Por lo que se refiere a la aceptación del cargo de interventor conforma a la interpretación del artículo 65 de la Ley en consulta, es voluntario. Una vez que se ha aceptado el cargo no puede haber renuncia, sino por causa muy grave a juicio del juez, como lo dice textualmente el citado artículo.

3.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA INTERVENCION.

Resulta un tanto complicado hacer una exposición doctrinaria respecto de la naturaleza jurídica del interventor, en razón de que existe una gran desatención por parte de los legisladores y de los propios autores que escriben sobre la materia de Quiebras.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su Exposición de Motivos, hace referencia a la necesidad de la existencia de una representación colectiva de los acreedores, considerando la importancia de los mismos dentro del procedimiento de Quiebra.

Siguiendo al maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez y análogamente con la figura de la sindicatura, podemos hablar de dos teorías que explican la naturaleza jurídica del interventor, estas son: La teoría del funcionamiento y la teoría de la representación. (92)

Si analizamos estas dos teorías - conforme a lo que debe significar la naturaleza jurídica del interventor, podemos decir lo siguiente:

Si hablamos de una teoría de la representación, el interventor sería la figura jurídica en quien radica la representación de los intereses de los acreedores, actuando a nombre de éstos para la protección del interés colectivo del acreedor.

Si se habla de una teoría del funcionamiento, el interventor no es un representante, sino un órgano oficial como lo es el síndico, que actúa en virtud de una disposición legal para proteger los intereses de la colectividad, vigilando la actuación del juez, del síndico y de la propia administración de la Quiebra.

Tomando en consideración lo anterior, se puede decir que la intervención es un órgano - mediante el cual opera la representación colectiva de los intereses de los acreedores.

En cuanto a su funcionamiento como órgano de la Quiebra, se puede decir que comienza desde el momento de su declaración comotal, hasta la conclusión de ella.

Dentro de la actuación del interventor como órgano de la Quiebra se encierra también la facultad de vigilancia. La vigilancia que realiza el interventor es independiente y no obstaculiza la actuación del juez como órgano supremo de la Quiebra. La intervención es el órgano que para proteger los intereses de la colectividad de acreedores, vigila la actuación y desenvolvimiento de la sindicatura y la buena marcha y administración de la Quiebra y para ello, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de manera expresa le otorga las facultades referidas en su artículo 67 que es materia de análisis del capítulo IV de este trabajo.

Por lo que respecta a las personas que desempeñan propiamente el cargo de interventores, la ley no exige requisito formal o esencial alguno, incluso el comentario del maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez a la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala -- que ni en los términos del anterior Código de Comercio --

se señalaba alguna capacidad espacial para el desempeño del cargo, sino únicamente se exigía que el nombramiento del interventor recayera sobre alguna persona cuya honradez fuera incuestionable, abogado con título profesional y comerciante que estuviera inscrito. (93)

Por otra parte, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone que el juez nombrará, al momento de la declaración de la Quiebra, un interventor 'provisional' del cual heremos un análisis en el siguiente capítulo. El hecho de designar un interventor con carácter provisional desvirtúa la naturaleza del propio órgano en cuanto a lo anteriormente dicho, ya que si su función es la de actuar en el procedimiento de Quiebra como un órgano vigilante de la administración de la misma y como un representante de los intereses colectivos de los acreedores, debe ser desde un principio en forma definitiva y no provisional.

Ahora bien, dentro del estudio de la naturaleza jurídica del interventor, es necesario

93. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Comentario a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Pág. 68

hacer un breve análisis en torno a la parte del Derecho a la que pertenece, es decir, si el interventor forma -- parte del Derecho público o del Derecho privado.

A este respecto, la Exposición de Motivos de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos habla sobre "... la conservación de la empresa, que es - una norma directiva y fundamental en el proyecto..." -- Siguiendo esta línea resulta que quienes deben tener una mayor preocupación y procuración en la conservación de - la empresa son los acreedores y por ello es la gran utilidad de la figura del interventor, para el cobro de sus créditos.

En este orden de ideas, podemos - decir que para algunos la intervención pertenece al ámbito del Derecho Público si se considera como un auxiliar del órgano jurisdiccional para la protección del interés público, ya que como ha quedado precisado en el capítulo anterior en donde se transcribe la exposición de motivos - en cuanto a que la Quiebra no es un asunto de interés -- privado, sino de interés público y social, orientada bajo la administración y control del Estado.

Es importante hacer el apunte de - que la mayoría de las disposiciones sobre el Derecho de - Quiebras están tomadas de la influencia española del Códi go de Comercio de 1885 y que por un lado esta influencia recoge la idea de considerar a la Quiebra como un asunto de interés social y público y de ninguna manera de inte-- rés privado; que los acreedores no son la parte más inte-- resada dentro del procedimiento de Quiebra, sino que a - quien realmente le interesa la Quiebra es al Estado, en - cuanto a la liquidación de una empresa mercantil y por co rreponder a la tutela de los intereses colectivos.

En este mismo sentido, para poder- entender la naturaleza jurídica del interventor, otro pun- to de vista es el que se refiere a que si la intervención es un auxiliar de la administración de justicia. La Ley- Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito - Federal a este respecto en su artículo 115 menciona lo si guiente:

"Artículo 115.- Los interventores- del concurso, al igual que los síndicos desempeñar una -- función pública en la administración de justicia del fue- ro común, de la que debe considerárseles también como au- xiliares, quedando por lo tanto, sujetos a las disposicio

nes de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas."

Lo anterior nos indica que el interventor es de acuerdo con esta Ley, un auxiliar de la administración de justicia, pero a mi manera de ver resulta contradictorio que el interventor, siendo un auxiliar de la administración de justicia y que vela por los intereses colectivos y sociales, sea también representante de los intereses privados y particulares de los acreedores en el procedimiento de Quiebra.

El artículo 156 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal dice: "Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos."

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 59 dice: "El juez en la sentencia que declara la quiebra, nombrará provisionalmente -- los interventores, hasta que en junta de acreedores estos hagan el nombramiento definitivo."

Con base en los anteriores razonamientos es porque se dice que el interventor es un órgano del Derecho privado que realmente debe velar por los intereses colectivos de los acreedores.

Otra de las cuestiones que deben de analizarse dentro de la naturaleza jurídica del interventor es con base en que si el interventor provisional es un órgano auxiliar de la administración de justicia, - ya que es nombrado por el juez en la sentencia que declara la Quiebra y si el interventor definitivo es un órgano de carácter privado en virtud de ser designado por la junta de acreedores.

Por este razonamiento puede decirse que el interventor en un procedimiento de Quiebra -- puede ser situado dentro del Derecho público o dentro -- del Derecho privado.

Definitivamente el interventor es un órgano auxiliar de la administración de justicia y -- por lo tanto es un órgano de carácter público y puede en este supuesto que por el hecho de ser un interventor provisional y nombrado por un juez sea un órgano de carácter público y que posteriormente se le nombre en defini-

tiva y sea este un órgano de carácter privado por ser designado por la junta de acreedores.

Desde mi particular punto de vista, considero que el interventor puede contemplarse desde ambos puntos de vista, es decir tanto que pertenece al Derecho público como al Derecho privado, no obstante, yo me inclinaría a pensar que se considera mejor dentro del Derecho privado, ya que el interventor debiera ser una verdadera representación de los intereses colectivos de los acreedores.

En cuanto al sistema de intervención provisional y definitiva adoptado por los legisladores, considero que no es el adecuado por las razones ya expuestas; a este respecto pienso que debe existir un solo interventor y que sea nombrado en forma definitiva resultaría atractivo para todos los acreedores que aquel de ellos que hubiere solicitado la declaración de la Quiebra fuese el interventor definitivo, cumpliendo con los gastos y honorarios de dicha figura, siendo así el interventor un verdadero y auténtico representante de los intereses de los acreedores.

Ahora bien, si tomamos en conside
ración que el interventor en el procedimiento de Quiebra
es un representante de los acreedores, nos preguntarfa--
mos ¿hasta dónde llega esa representación?

Si analizamos detenidamente el he
cho ya comentado de que el interventor es un órgano auxi
liar de la administración de justicia, que es también --
clasificado como parte del Derecho público, que es nom--
brado provisionalmente por el juez, estamos hablando de -
un órgano de vigilancia de la Quiebra, pero no se puede--
decir que sea un representante de los intereses privados
de los acreedores.

Los acreedores dentro del procedi
miento de Quiebras son una de las partes directamente in
teresadas en la liquidación del patrimonio de la fallida,
por lo tanto, es necesario que exista una verdadera re--
presentación de los mismos y que sea nombrada por ellos,
que sea un órgano privado que constituyan los acreedores.

Considó que lo que debe hacerse--
con este órgano de la Quiebra es organizar más sus fun--
ciones, precisando más sus facultades y obligaciones, re-

sultará útil el que esta figura represente realmente a los acreedores, quienes en última instancia serán los directamente perjudicados o beneficiados con el desarrollo del procedimiento de Quiebra.

Es con todos estos aspectos que se constituye la naturaleza jurídica del interventor como órgano del procedimiento de Quiebra, actuando como órgano de vigilancia y de representación de los intereses colectivos de los acreedores, para lo cual fué creado.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que la figura del interventor resulta muy importante y útil dentro del procedimiento de Quiebra.

Existen diversos autores, citados en el siguiente capítulo, que son de la opinión de que la intervención es un órgano no funcional, que su existencia causa erogaciones que podrían ser aprovechadas en otros aspectos, como por ejemplo en la masa del quebrado y que simplemente debería desaparecer.

Adoptar esta postura tan radical y sin hacer un previo análisis a la situación real, lle-

varía como consecuencia que todo el manejo del procedimiento estuviera en manos de órganos que no tienen un interés real en la liquidación de la empresa.

Es entonces donde surge la intervención para instaurar la vigilancia sobre la actuación de los órganos como el síndico y el juez y en el caso de que estos cometieran abusos en contra de los acreedores, este órgano será encargado, en representación de los mismos, de impugnar dichas anomalías y hacer que la marcha del procedimiento se conduzca por buen camino.

3.5. SUS RELACIONES CON EL JUEZ,
SINDICO Y JUNTA DE ACREEDORES.

Como ha quedado debidamente precisado en el capítulo anterior, los órganos de la Quiebra se clasifican en:

- . Juez.- Como órgano de jurisdicción.

- . Síndico.- Como órgano de administración.

- . Interventor.- Como órgano de vigilancia.

- . Junta de acreedores.- Como órgano deliberante.

Es necesario hacer notar que en el procedimiento especial de Quiebras, uno de los fines -- principales que se persiguen es la liquidación de los -- bienes del quebrado y el pago a los acreedores.

Con el objeto de que exista un correcto desenvolvimiento del procedimiento, se requiere del funcionamiento de los órganos anteriormente mencionados para que realicen los actos adecuados a los fines de la Quiebra.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no solo determina los órganos de la Quiebra y sus funciones, sino que los somete a la dirección y control de la autoridad judicial, que es la representación del interés público, y es en razón a este sometimiento por el cual los órganos de la Quiebra se encuentran relacionados en gran medida.

La relación que existe entre el juez de la Quiebra y el interventor es muy importante, ya que la función del interventor es concretamente la de vigilancia y si bien es cierto que el juez es el órgano supremo del procedimiento de Quiebra en él se encuentran también las funciones de vigilancia.

Por consiguiente, el interventor es el órgano que va a mantener en completa información al juzgador de la marcha de la Quiebra y del desenvolvi-

miento de los demás órganos, ya que se constituye como un auxiliar de la administración de justicia.

Otro punto que resulta interesante mencionar es que si bien es cierto la vigilancia y la tutela de la marcha del procedimiento de Quiebra se encuentran encomendados al juez, debería de cambiarse el concepto del interventor como auxiliar de la administración de justicia para que como se ha dicho en capítulos anteriores, se constituyera como un órgano privado para representación de los acreedores y como órgano de vigilancia para las actuaciones del juez y del síndico. Desde luego la relación que existe con el juez seguiría siendo la misma ya que la función de ambos órganos se encaminaría a la vigilancia del procedimiento, aunque con enfoques distintos.

Ahora bien, pasando al punto de -- las relaciones existentes entre el interventor y el síndico, diremos lo siguiente:

Si bien es cierto que tanto el interventor como el síndico se constituyen como órganos de la Quiebra y actúan dentro de la misma como tales, tienen a su cargo el desempeño de funciones diferentes y de

actividades distintas, como son por ejemplo:

El síndico es indudablemente, un representante del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa.

Por otro lado, el interventor es también un auxiliar de la administración de justicia, pero es un representante en lo particular, en virtud de -- que es el órgano de la Quiebra sobre el que recae la representación colectiva de los intereses de los acreedores.

Otro de los supuestos en que aparece con la sindicatura y la intervención es en relación a las funciones que desempeñan uno y otro dentro del procedimiento concursal, es decir, la sindicatura como hemos -- visto anteriormente, desempeña funciones de administración, es el administrador de la Quiebra, el órgano que -- está encargado de aspectos tales como: Formar y rectificar balances, determinar sobre los libros, papeles y documentos de la empresa y en pocas palabras, llevar la -- contabilidad general de la empresa quebrada.

Es aquí donde ejerce su función de vigilancia el interventor, ya que si en algún momento él detectara alguna anomalía o malos manejos por parte de la sindicatura dentro de la marcha del procedimiento, tendría que informar al juez de las mismas, para que este sancione conforme a las disposiciones que establece la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Finalmente, podemos decir que las relaciones que tiene la intervención con el síndico son exclusivamente en el aspecto general de organización y conformación del procedimiento de Quiebra, es decir que la actuación que desempeñan tanto el interventor como la sindicatura son totalmente diferentes e independientes, en virtud de la naturaleza de cada órgano y para la función que fueron creados.

En el caso de las relaciones que existen entre el interventor y la junta de acreedores como órganos de la Quiebra, sucede que anteriormente la junta de acreedores se constituía como el órgano principal del procedimiento, pero en la Ley vigente las facultades de que gozaba la junta de acreedores fueron distribuidas entre el juez de la Quiebra, la sindicatura y la propia intervención.

En realidad, la disminución de facultades ha influido de tal forma en que la junta de acreedores tiene un sinnúmero de inconvenientes y de dificultades de carácter doctrinal y práctico.

Desde mi punto de vista, considero que son la junta de acreedores y el interventor los órganos del procedimiento que más relación tienen entre sí ya que en ambos se encuentra radicado el "poder" que pueden ejercer los acreedores dentro del procedimiento especial de Quiebras.

CAPITULO IV.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA INTERVENCION EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

4.1. FACULTADES

Como se mencionó en el capítulo anterior, el interventor en el proceso de la Quiebra es un órgano auxiliar de la administración de justicia.

Diversos autores, como el maestro-Raúl Cervantes Ahumada opinan que la figura de la intervención, no obstante ser un órgano auxiliar de la justicia, es una institución inútil porque las facultades que le otorga la Ley no son las de una verdadera intervención dentro del proceso que verdaderamente proteja los intereses de los acreedores, además de ser gravosa para la masa de la Quiebra.

En nuestra opinión, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos otorga a la intervención diversas facultades que tienden a que dicho órgano cumpla la función para la que fue creado, sin embargo en la práctica no se hace uso adecuado de tales facultades, lo que origina que se considere inútil.

Se hace necesario actualmente una reordenación y regulación de la figura en estudio, en beneficio de los acreedores y del propio procedimiento de Quiebra.

Podemos decir que el interventor - tiene como función principal la de vigilar la actuación y desenvolvimiento de los síndicos, sin embargo también tiene facultades para vigilar la administración de la -- Quiebra, pudiendo recurrir las decisiones del juzgado, -- impugnar y oponerse a los actos que realice el síndico, - pedir la remoción de este, designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la - - Quiebra y de la liquidación, etc.

En cuanto a la facultad del interventor, se pueden distinguir tres diferentes categorías, dependiendo de la finalidad que persigue, pudiendo se identificar de la siguiente forma:

Facultades de vigilancia de la actuación de los órganos de la Quiebra, facultades para vigilar la administración de la Quiebra y ciertas facultades deliberativas y consultivas.

Por otro lado, cabe precisar que -

estas facultades siempre serán ejercidas en favor de los intereses de los acreedores, protegiendo el interés de la quiebra. El interventor, como ha quedado señalado anteriormente, desempeña una función por una parte de carácter público y por otra de carácter privado. A mi manera de ver las cosas, la esencia y razón jurídica del interventor debería ser un ente privado que persiga la protección del interés privado de los acreedores y representante de los mismos, y no, un interés público y social, ya que existen otros órganos dentro del procedimiento de Quiebra como -- son el juez y la sindicatura, que velan por los intereses de estos, claro con estricto apego a la Ley.

Entre las facultades de vigilancia de la intervención en la Quiebra, podemos ennumerar las que a continuación se indican y que se encuentran reguladas por los artículos 49, 50, 67 fracciones I, II, III, - IV, 69, 139, 203, 204, 224, 227, 229, 230, 240 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.- Reclamar los actos y omisiones de la sindicatura ante el juez de la Quiebra (artículo 49 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Esta facultad no amerita más comentario que el que el interventor se encuentra legitimado para impugnar o reclamar los actos u omisiones del juez como representante de los intereses

de los acreedores.

2.- Ejercer acción de responsabilidad contra el síndico y contra el juez. (Artículo - 67 fracción II Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

A este respecto, la citada fracción II del artículo 67 legitima al interventor para que ejercite las acciones de responsabilidad contra el síndico y el juez cuando estos incurran en faltas graves cometidas durante el procedimiento de Quiebra.

Un ejemplo en que el interventor -- puede ejercer una acción de responsabilidad en contra de la sindicatura es cuando el síndico no cumple con la obligación de rendir el informe trimestral acerca de la administración de la Quiebra, ya que dicho informe es el que mantiene al tanto al juez y a los demás interesados en la Quiebra como son los acreedores, de los movimientos diarios de la caja, del balance general, de los estados financieros y de los resultados de la empresa.

Por tanto, podemos considerar que esta facultad del interventor es muy útil y de suma importancia para evitar las posibles alteraciones y violaciones en la administración de la Quiebra.

En mi opinión, esta es una de las facultades en que el interventor tiene una real intervención, como su propio nombre lo indica, y como debe de actuar este órgano de la Quiebra para verdaderamente existir una representación colectiva de los acreedores.

3. Solicitar del juez de la Quiebra que ordene la comparecencia del síndico o del quebrado para que informen a dicho órgano, del estado de la Quiebra. (Artículo 67 fracción III de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La fracción III del artículo 67 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla otra de las facultades del interventor, misma que se constituye como fundamental en el procedimiento de Quiebra.

Como se desprende del espíritu de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la sindicatura es el órgano que se encarga de realizar todos los actos que sean necesarios para la conservación y administración ordinaria y extraordinaria de los bienes del quebrado para su liquidación y reparto. Es de esta obligación del síndico de donde los directamente interesados, como son los acreedores, pueden solicitar ante el juez de la Quiebra la comparecencia del síndico o bien del

quebrado por medio de su representante, es decir el inter-
ventor, para que informe sobre el estado y legal de-
sempño de la Quiebra, así como de sus actividades.

Esta facultad que se le confiere al
interventor es importante en el desempeño de sus funcio-
nes, ya que éste actúa ejercitando los derechos que la --
Ley le otorga para que pueda obligar a los demás órganos-
de la Quiebra a cumplir debidamente con el desempeño de -
su cargo.

Independientemente que la propia --
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos faculte al interven-
tor para que examine documentos, papeles, libros, contabi-
lidad, etc., del fallido, conforme al artículo 67 frac --
ción III del citado ordenamiento, puede pedir que compa-
rezcan tanto la sindicatura como la fallida para que rin-
dan los informes respectivos sobre los asuntos de la Quie-
bra con el fin de que los acreedores y demás interesados,
estén en aptitud de conocer el resultado de la fallida y-
sus consecuencias.

En mi opinión, esta facultad le per-
mite al interventor actuar como verdadero representante -
de los derechos de los acreedores, en virtud de que uno -
de sus principales intereses es el salvaguardar el estado

y buena marcha de la Quiebra.

4. Recurrir las disposiciones del juez que sean perjudiciales a los intereses o derechos de los acreedores. (Artículo 67 fracción I de la Ley de - - Quiebras y Suspensión de Pagos).

Considero que esta facultad resulta obvia en tanto la representación que tiene el interventor de los intereses de los acreedores, sin embargo cada - - acreedor, en su individualidad también tiene la posibilidad legal de recurrir las disposiciones del juez que sean perjudiciales a sus derechos o intereses.

El interventor, no obstante, considero que puede recurrir tales disposiciones, aun y cuando perjudiquen a uno solo de los acreedores, no es necesario que se perjudique a la comunidad de intereses sino sólo a uno de ellos para que válidamente puedan recurrirse.

En mi opinión y para que el interventor pueda actuar y recurrir ampliamente las decisiones del juez, debe ser un órgano del Derecho privado, de esta forma también se hará efectiva su función de representación.

5.- Dictaminar acerca de las propo-
siciones que sobre el modo y la forma de enajenar los --
bienes de la masa presente el síndico al juez. Este dic-
tamen u opinión no es obligatorio para el juez, puesto -
que su facultad en este sentido es discrecional, pero -
en cambio si esta obligado el Tribunal a oír el dictamen
que formule el interventor. (Artículos 203 y 204 de la -
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Esta facultad que se encuentra con-
templada en los artículos mencionados, contempla una ver-
dadera intervención del órgano representante de los - -
acreedores, ya que tiene que emitir su opinión en una de
las operaciones básicas de la Quiebra. Desde luego resul-
ta útil que el interventor emita un dictamen con respec-
to de la enajenación de los bienes de la masa en repre-
sentación de los directamente interesados.

En mi opinión, el interventor debe
estar presente en todos los actos del procedimiento de -
Quiebra para emitir su juicio sobre dichos actos, ya que
allí es donde aparte de representar los intereses de los
acreedores con una intervención real, también desempeña-
la función de vigilancia sobre el juez y el síndico, má-
xime cuando el modo y forma de enajenar, afecta o bene-
ficia a la masa.

6. Ejercer las acciones de responsabilidad en contra del juez y de la sindicatura, según lo indica la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 67 fracción II con las reformas de 1987 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1987 que entraron en vigor el día 13 de julio del mismo año. El artículo 67 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 67.- Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la Quiebra y de los acreedores y entre ellas las siguientes:

Fracción II.- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

Esta facultad no implica mayor comentario ya que estando legitimado el interventor para recurrir las resoluciones del juez, considero obvio que puede ejercer también las acciones de responsabilidad en contra de éste y del síndico.

7.- Dictaminar acerca del cumplimiento de los contratos bilaterales pendientes de ejecu-

ción. (Artículo 139 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El artículo 139 de la Ley en consulta establece la facultad que tiene el interventor para dictaminar acerca del cumplimiento de los contratos bilaterales de ejecución que se encuentran suspendidos con motivo de la Quiebra.

Es importante resaltar que los mencionados contratos de los cuales se encuentra pendiente su ejecución, pueden ser ejecutados por la sindicatura previa autorización del juez y como dice la exposición de motivos de la propia Ley, "... oída la intervención ..." Es aquí donde el interventor tiene la facultad de emitir su juicio o bien dictaminar acerca de la ejecución de estos contratos, ya que se trata de la imposibilidad de cumplir una obligación y no de un incumplimiento que también puede afectar o beneficiar a la masa de la Quiebra.

Es importante resaltar en este punto que, por virtud de la propia declaración de Quiebra, el deudor común se encuentra en una impotencia patrimonial para cumplir con sus obligaciones, sin embargo, cuando el cumplimiento de contratos bilaterales por par-

te de la fallida puede traer en beneficio para la masa de la Quiebra, puede el síndico cumplir con tales contratos, oída la intervención quien, al representar los intereses de los acreedores, válidamente puede externar su opinión en cuanto a lo beneficioso o no del cumplimiento del contrato respectivo.

Considerando lo anterior, mi opinión es en el sentido de la vital importancia la actuación del interventor en la ejecución de los contratos pendientes, no debiendo estar al margen como habitualmente sucede en la práctica, ya que el que los contratos pendientes de ejecución se cumplan debidamente es un beneficio económico para la masa de la Quiebra y por consiguiente, de los acreedores del quebrado, además de que para hacer más interesante su función, podría decretarse el pago de un honorario al interventor cuando su gestión produzca directamente un beneficio a la masa de la Quiebra.

8. Dictaminar acerca de la solicitud del quebrado para ausentarse del país. (Artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Como lo establece el artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la senten--

cia que declara la Quiebra produce todos los efectos legales civiles y penales del arraigo para el quebrado. -- Cuando el quebrado tenga necesidad de ausentarse del - - país, deberá solicitar autorización por parte del juez - de la Quiebra.

Es aquí donde entra en función el interventor como representante de los acreedores para -- emitir opinión y dictaminar acerca de la ausencia del -- quebrado en el país. El interventor debe de vigilar si - realmente se constituye la extrema urgencia del caso para que el quebrado se ausente del país, ya que si esto - no sucediera, el interventor deberá hacerlo del conocimiento de los demás acreedores a los que representa, - - puesto que pudiera darse esta ausencia del quebrado para evitar su asistencia a la junta de acreedores, evitar el requerimiento de cumplimiento que pudiere hacer el síndico del numerario para edictos de publicación de la sentencia que declara el estado de la Quiebra, etc.

Considero que resulta muy útil la función que desempeña la intervención dentro de las facultades que la Ley le otorga. Aquí específicamente el - interventor debe actuar como vigilante de la actuación - del fallido o quebrado, ya que este último guarda ante los acreedores una situación de imposibilidad para cum--

plir con el pago de sus obligaciones, puesto que se encuentra sujeto a un procedimiento especial como lo es la Quiebra.

9. Dictaminar acerca del informe trimestral a que se encuentra obligada la sindicatura sobre el estado que guarda la Quiebra. (Artículo 50 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La rendición del informe trimestral de la sindicatura sobre el estado de la Quiebra y cuentas de su gestión, es una de las obligaciones que señala la Ley para dicho Órgano de la Quiebra en el citado artículo 50.

Aquí encontramos otra de las facultades que son fundamentales para el interventor, puesto que la sindicatura es el Órgano que está encargado de la administración del quebrado y tiene que rendir cuentas sobre el estado en que se encuentra la Quiebra. El interventor debe de examinar cuidadosamente todos y cada uno de estos informes, ya que si existieran algunos malos manejos o anomalías en la administración, el interventor podrá emitir su juicio en cuanto a ello y hacer responsable ante el juez al síndico de la Quiebra, ya que esto es en beneficio de la masa de acreedores.

Considerando lo anterior y en mi -
punto de vista, el interventor debiera ser un verdadero-
vigilante de la administración de la Quiebra, por lo tan-
to es un órgano vital, puesto que si desapareciera queda-
rían desprotegidos los intereses generales de los acree-
dores, quienes son los directamente interesados en la li-
quidación del patrimonio del quebrado.

Por lo que respecta a las facultades del interventor como órgano de vigilancia de la admi-
nistración de la Quiebra y del desarrollo de la misma po-
demos enumerar las siguientes:

1. Nombrar a los interventores --
que en su caso asistan y representen a la intervención -
en las operaciones de administración y liquidación de la
Quiebra. (Artículo 67 fracción IV Ley de Quiebras y Sus-
pensión de Pagos).

2. Examinar la correspondencia, -
libros y documentación del quebrado. (Artículos 69 y 229
de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La Ley de Quiebras y Suspensión de
Pagos contempla en sus artículos 69 y 229 una de las fa-
cultades primordiales del interventor que se refiere a -

examinar la correspondencia, libros y documentos del quebrado.

Como ha quedado señalado en capítulos anteriores, la sindicatura es el órgano encargado de los bienes del quebrado, de administrarlos y de asegurarlos y si no hubiere convenio, deberá proceder a la liquidación de los bienes o de lo que de ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos en el procedimiento.

Esta función del síndico debe estar vigilada por el interventor, ya que toda la administración, libros y correspondencia forma parte de la mencionada administración. Para esto el interventor actuará como un verdadero representante de los acreedores, ya que éstos tienen el derecho a estar informados de los movimientos que se realicen en el procedimiento de Quiebra.

Los acreedores en general se encuentran restringidos, ya que de acuerdo con el artículo 240 de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cualquier interesado podrá solicitar que le sean exhibidos las solicitudes presentadas y los correspondientes documentos, pero sólo hasta el día anterior del señalado para la junta de acreedores.

Es entonces donde el interventor, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga como representante de los intereses colectivos de los - - acreedores, tiene amplia libertad de solicitar los libros y documentos en cualquier tiempo para examinarlos y como consecuencia, ejercer la vigilancia sobre la actuación del síndico. (Artículo 69 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En mi opinión, el interventor cumple con sus dos funciones, tanto la de vigilancia y la de representación, por lo tanto es fundamental y útil - que el interventor sea un representante de los acreedores, pero debe realmente de ejercitar estos derechos -- que le otorga la propia Ley puesto que en la práctica - es poco usual y tal vez sea en consecuencia a que este órgano de la Quiebra sea un auxiliar de la administración de justicia y no un órgano privado.

3. Solicitar la modificación de la fecha de retroacción de la Quiebra que se haya determinado en la sentencia de la declaración de Quiebra. -- (Artículo 118 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

4. Dictaminar acerca de la propuesta del reparto definitivo de los bienes de la masa

de la Quiebra. (Artículo 277 de la Ley de Quiebras y Su
pensión de Pagos).

La propuesta del reparto definitivo de los bienes de la Quiebra funciona mediante una resolución judicial propuesta por la sindicatura y aprobada por el juez de la Quiebra para todo esto es preciso - que se le de vista al interventor para que emita su dictamen acerca de dicha propuesta.

Es importante resaltar las facultades del órgano representante de los acreedores y su utilidad, ya que se trata del reparto de los bienes de la masa de la Quiebra de los cuales los propios acreedores son directamente interesados y que la finalidad de esta aprobación relacionada con el reparto de bienes sólo pretende proteger los intereses de los que en ella intervienen.

La facultad conferida al interventor en el artículo 277 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es decisiva en el desempeño de sus funciones, ya que se refiere definitivamente a una "intervención" propia en el procedimiento de Quiebra, salvaguardando el interés privado de él y de la masa de acreedores.

5. Dictaminar acerca de las demandas de reconocimiento de crédito que se presenten a la masa de la Quiebra dentro de un plazo no mayor de diez días. (Artículos 277 y 228 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Es esta una de las facultades típicas y más relevantes del interventor en su función de representación colectiva de los intereses de los acreedores.

De acuerdo con el maestro Rodríguez y Rodríguez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; la intervención como órgano colegiado y cada uno de sus miembros individualmente, tienen la facultad y el derecho para tener a su disposición, todos los libros y papeles del quebrado, y ello con el objeto de que todas las consultas que desee hacer, tanto por la obligación del informar al estado de la administración y manejo de la Quiebra como para dictaminar respecto de la demanda de reconocimiento como representante de los acreedores.

El artículo 224 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece en su párrafo segundo una protección para aquel acreedor moroso al que le fue imposible concurrir oportunamente a la presentación de su demanda de reconocimiento de crédito, dicha protec-

ción se refiere fundamentalmente a que si el acreedor moroso probare las causas de la imposibilidad que tuvo al presentar su reconocimiento de crédito tendrá el derecho de participar en los repartos de dividendos aunque no puedan hacerlo efectivo hasta que les sea reconocido su crédito.

El interventor al emitir su juicio con la demandada de reconocimiento de crédito de acreedores morosos, podrá coadyuvar con éste para que su crédito sea debidamente reconocido dentro del procedimiento de Quiebra, y este dentro del reparto de dividendos, de no existir este representante de acreedores con todas las facultades que hemos analizado, podrían los acreedores en un descuido involuntario quedar fuera de la repartición de los bienes de la masa, considerando por lo anterior que el interventor es un órgano indispensable para la representación colectiva de los intereses de los acreedores del quebrado, ya que con estas atribuciones que la propia Ley le confiere demuestra su importancia y sobre todo, su utilidad dentro del procedimiento de Quiebra.

6. Ofrecer las pruebas que estime necesarias, si las pruebas aportadas por el demandante no demuestran la cuantía, grado o prelación del crédito.

(Artículo 230 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Si bien es cierto que la intervención en la Quiebra tiene facultades para emitir opinión alguna o informe con respecto a la solicitud de reconocimiento de crédito de los acreedores y que también tiene facultades para el análisis y revisión de los libros y asientos contables de la fallida y que de esa opinión o dictamen podría determinarse aquél, también es cierto que quien dicta la resolución que reconoce o no un crédito es el juez, de tal suerte que en caso de controversia y como una protección al interés de la masa de acreedores, puede el interventor ofrecer las pruebas pertinentes.

7. Asistir a las diligencias de ocupación de los bienes y documentos del quebrado, siempre que el interventor ya hubiese aceptado y protestando su cargo, así como la formación del inventario. (Artículo 181 y 189 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Este es otro efecto típico de las facultades de vigilancia que no requieren mayor comentario.

Se desprende de las facultades descritas en apartados anteriores, la importancia del órgano de la intervención en el proceso de Quiebra en tanto cuanto sirve de apoyo a los intereses de los acreedores, no así como un verdadero representante, ya que si bien actúa en forma protectora de aquellos, no realiza actos en su nombre y representación.

4.2 OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR

Las obligaciones a que esta sujeto el interventor son las siguientes:

1. Aceptar el cargo de interventor dentro de un plazo de 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, o bien a partir del momento en que se hayan sabedores del juicio (Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - de aplicación supletoria).

Esta obligación tiende a que de manera inmediata el interventor cumpla con sus funciones.

2. Asistir a la reunión de interventores para acordar las medidas necesarias para la buena marcha de la intervención. Esta junta ha de celebrar-

se dentro de los primeros seis días hábiles siguientes a aquél en que haya sido notificada la totalidad de los miembros de la intervención. Dicha junta debe ser convocada por el juez de la Quiebra. (Artículo 63 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Esta disposición se aplica en tanto se nombren dos o más interventores y tiene relación con su carácter colegiado.

Resulta conveniente, en mi opinión, hacer mención a lo que la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos menciona con respecto a las juntas de la intervención, ya que esta aplica su funcionamiento.

La exposición de los motivos dice así:

"El proyecto ha dejado un amplio margen a la intervención para que esta organice su trabajo del modo que estime más conveniente. A ello alude el artículo 63 cuando preceptúa que la intervención acordará las medidas necesarias para su funcionamiento y para el debido cumplimiento de las tareas que le competen. La intervención redactará su reglamento en materia de reu-

niones, plan de trabajo, acuerdos (dentro de las facultades que la Ley le concede) sobre el levantamiento de actas y en general, cuantas son propias en un organismo colegiado". (94)

Atento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los acuerdos que resuelva la intervención colegiada deberán ser tomados por mayoría absoluta de votos de los interventores, que de acuerdo a la importancia o cuantía de la Quiebra pueden ser uno, tres o cinco.

3. Pedir al Juez la celebración de la junta extraordinaria de acreedores (Artículo 67 - fracción VI).

Se puede definir a la junta de acreedores como la reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en interés de su competencia.

Existen dentro del procedimiento de Quiebra dos tipos o clases de juntas de acreedores, los ordinarios y los extraordinarios. No obstante que -

94. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Comentada. Pag. 73

nuestra legislación no determina de manera expresa las -
materias que son de la competencia de la junta podemos -
señalar los preceptos legales relativos que se incluyen -
en los artículos 15 fracción VI, 26 fracción IV, 48 frac
ción I, 60, 62, 66, 67 fracción VI, 73 al 82, 220, 234 y
siguientes, 278, 297 y siguientes, 405 y 407 de la Ley -
de Quiebras y Suspensión de Pagos.

De acuerdo con lo anterior podemos-
decir que en esencia, la junta extraordinaria de acree-
dores es la que se debe reunir para resolver sobre la re
moción del síndico y de los interventores, correspondiendo
a estos últimos la facultad para pedir su celebración
de acuerdo con el precepto legal mencionado.

4. Informar bimestralmente a los -
acreedores de la Quiebra en forma escrita del estado y -
desarrollo del proceso de la misma, así como las resolu-
ciones o medidas del síndico y el juez de la Quiebra que
puedan afectar a los intereses de varios o alguno de los
acreedores. (Artículo 67 fracción VII Ley de Quiebras y-
Suspensión de Pagos).

En mi opinión, el informe a que se
hace referencia es una de las obligaciones más importan-
tes del interventor, ya que es la base para que los - -

acreedores tengan conocimiento de cual es el funcionamiento y la situación de la Quiebra, lo lamentable de esta situación es que en la práctica, la mayoría de las personas que desempeñan el cargo de interventor, no han venido cumpliendo con dicha disposición.

No obstante lo expresado en el párrafo que antecede, consideramos que de acuerdo con las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos realizadas en el año de 1987 los que imponen al interventor la obligación de cubrir daños y perjuicios en caso de no cumplir con su función en la medida en que se vayan aplicando en la práctica.

4.3 RESPONSABILIDADES DEL INTERVENTOR

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 62 dispone lo siguiente:

"Artículo 62.- Los interventores de desempeñaran su cargo todo el tiempo que dure la Quiebra, pero podrán ser removidos por el juez con causa justificada. Serán responsables ante el quebrado y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones y en especial por el incumplimiento de-

las atribuciones que señala el Artículo 67 de la Ley de -
Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por otro lado, el artículo 71 de la
Ley en consulta dice:

- "Los interventores responderan ante
los acreedores en términos análogos a los que fijan la -
responsabilidad del síndico frente a la masa".

Con base en los artículos anterio--
res transcritos podemos decir que las responsabilidades-
del síndico se aplican análogamente al interventor.

La responsabilidad a que se encuen-
tra sujeta la sindicatura se pueden resumir en tres as--
pectos:

1. La responsabilidad civil.
2. La responsabilidad administrativ
va.
3. La responsabilidad penal.

La responsabilidad civil supone en la mayoría de los casos el mal desempeño del cargo, esto ocasiona el pago de daños y perjuicios derivados de su actuación. El interventor será responsable frente al quebrado y frente a la masa de los daños y perjuicios que se cuenten por el mal desempeño de su cargo.

La responsabilidad administrativa - que se da con la independencia de la responsabilidad civil o penal, en los casos en que el interventor no cumpla o infrinja alguna de las obligaciones que le impone la propia Ley y que trae como consecuencia la remoción.

La responsabilidad penal surge como motivo de los delitos cometidos en el desempeño del cargo. Para su calificación debe tenerse presente que el interventor es un auxiliar de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155- de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. (95)

El capítulo I de las disposiciones generales de la Ley en consulta señala en su artículo -- 267 lo siguiente:

"Artículo 267.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del orden común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas a los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el presidente del mismo, los magistrados y los jueces en los términos que prevee esta Ley".

Lo anterior indica que el interventor, con su carácter de auxiliar de la administración de justicia no solo incurre en responsabilidades frente a la masa de acreedores del quebrado, sino que al momento de incumplir con sus obligaciones se hace acreedor a las sanciones establecidas por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

4.4 CAUSAS DE TERMINACION DEL CARGO DE INTERVENTOR.

El cargo de interventor puede terminar por remoción, por renuncia o bien por conclusión del negocio, Sin embargo, nos podemos dar cuenta en el desarrollo del presente trabajo que la figura del interventor constituye un órgano esencial dentro del procedimiento especial de Quiebras, ya que la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos previene el supuesto de su existencia y solo basta con que el juzgador motive las causas que de alguna manera impidan la existencia de dicha figura y de oficio o a petición de cualquier acreedor hasta su nombramiento con fundamento en el artículo 72 de la mencionada Ley.

La exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos da al respecto la explicación del legislador acerca de las causas por las que no podría integrarse la intervención, de la siguiente forma:

"Pese a la importancia que dentro del proyecto tiene la intervención, ha debido preverse el caso de que por no existir el número suficiente de acreedores o por dificultades insuperables de hecho, no pudiese constituirse este organismo a tal efecto

el artículo 72 ha establecido las - normas adecuadas". (96)

Retomando las causas de terminación de la intervención nos encontramos con la remoción, la - cual podrá ser promovida únicamente por el juzgador y la junta de acreedores.

Para que el juez pueda remover al - interventor debe fundarse en alguna de las causales que señala el artículo 62 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su primer párrafo que son, por ciento, las - mismas causales de remoción que para la sindicatura, razón por la cual debemos entender que son motivo de remoción para el interventor aquéllas causas que por su similitud o parecido con las funciones de la sindicatura estén previstas para la remoción del mismo.

"La remoción de la intervención sólo cabe por mal desempeño de su cargo, enunciación generalísima en la que pueden comprenderse todos los supuestos de infracción a las obligaciones que conforme a la - Ley les corresponden y por no tener la calidad de acreedor cuando se trate de interventores provisionales y --

existan acreedores que puedan y quieran desempeñar el -- cargo". (97)

Independientemente de la remoción - por las razones anteriormente expuestas, existe también otra causal que se presenta en el momento en que el inter-ventor no rinde el informe trimestral a los demás - - acreedores que intervienen dentro del procedimiento concursal, de igual manera el informe de resoluciones emitidas por el juez o los acuerdos tomados por la sindicatura que puedan afectar en forma directa a los intereses - de los acreedores oportunamente, atendiendo a lo dispuesto por al Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 67 fracción VII.

Definitivamente resulta difícil el hecho de poder mencionar con exactitud cuando el inter-ventor comete alguna falta grave que realmente sea fundada para poder solicitar la renuncia del cargo encomendado. Por esta razón el juzgador deberá atender principalmente el caso concreto y tendrá la facultad discrecional para remover al interventor de su cargo, analizando desde luego la petición de la parte legitimada que dió lugar a la remoción, o bien podrá hacerlo de oficio.

Se puede decir que contra la resolu
ción del juez para remover al interventor de su cargo no
hay más recurso que el de revocación prescrito por el ar
tículo 457 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La junta de acreedores esta faculta
da para remover a los interventores sin expresar la cau-
sa siempre y cuando se hayan designado a los interventor-
es suplentes dentro de la misma junta de acreedores.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez hace-
una observación al artículo 62 de la Ley de Quiebras y -
Suspensión de Pagos en relación a la remoción del inter-
ventor, apuntando que "... la remoción hecha por la jun-
ta de acreedores está sujeta a ciertas condiciones:

1. La junta de acreedores sólo pue-
de remover a los interventores -
si hace la designación de susti-
tutos o si hay suplentes designa-
dos y en número suficiente.
2. Precisa que el acuerdo sea toma-
do por mayoría de acreedores que
representen más de la mitad del-
pasivo.

3. La mayoría no puede remover a --
los interventores de la minoría --
si no es removiendo a sus pro --
pios interventores". (98)

También señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el mencionado artículo 62 que dice en su párrafo tercero que "... para remover a los interventores que representen a la minoría de los acreedores se requiere el acuerdo de, por lo menos, dos terceras partes de la minoría, de no ocurrir de esta manera, la consecuencia sería la remoción de toda la intervención y acto seguido se procedería a la designación de -- una intervención completamente distinta".

Cabe ahora la mención de las modificaciones que el citado artículo 62 ha sufrido según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación -- del día 13 de enero de 1987. Independientemente de lo expresado con anterioridad, antes de sus reformas el artículo 62 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos decía textualmente:

"Artículo 62.- Los interventores de

sempañarán su cargo todo el tiempo -- que dure la Quiebra, pero podrán -- ser removidos por el juez en los -- mismos casos y circunstancias que -- los síndicos.

La junta de acreedores puede remo-- ver a todos o a alguno de los inter-- ventores, siempre que haga la desig-- nación de sustitutos si no hubiere-- suplentes.

La remoción de los interventores de-- signados por la minoría, no consenti-- da por dos tercios de esta, implica-- la de toda la intervención.

Para que la junta pueda tomar válida-- mente el acuerdo de remoción, se pre-- cisa que concurra a ella la mayoría -- de los acreedores representantes de -- la mayoría del pasivo".

Ahora, con las reformas mencionadas -- que entraron en vigor el 13 de julio de 1987, el artículo-- 62 quedó redactado en su primer párrafo de la siguiente --

forma:

"Artículo 62.- Los interventores de
sempañarán su cargo todo el tiempo
que dure la Quiebra, pero podrán --
ser removidos por causa justificada.
Serán responsables ante el quebrado
y ante la masa de los daños y per--
juicios que cause en el desempeño -
de sus funciones y en especial por
el incumplimiento de las atribucio-
nes que señala el artículo 67 de es-
ta Ley".

En resumen, los interventores podrán
ser removidos por el juez de la Quiebra y por la junta de
acreedores, siempre y cuando se haga la designación del -
sustituto o bien que se haga por mayoría de acreedores.

Por otro lado, el artículo 65 de la-
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula la renuncia-
del interventor en una forma similar a la renuncia de la-
sindicatura, con la diferencia que para el síndico no se-
requiere que la causa grave que dió motivo a la renuncia-
sea posterior a la aceptación del cargo de síndico, en --
cambio en la intervención la causa grave que motiva la re

nuncia puede darse antes o después de la aceptación del cargo.

En el caso de la renuncia del interventor, el juez decidirá de plano si el precedente o - - bien aceptable la renuncia, considerando las causas graves que se expongan en las mismas.

El recurso que prevée la Ley de - - Quiebras en contra de la resolución que emita el juez -- con respecto a la renuncia del interventor, es el recurso de responsabilidad (Artículo 65 párrafo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En este orden de ideas, suponiendo que el juez no admitiere la renuncia del interventor y éste se negare a seguir desempeñando sus funciones, pueden aplicarse analogamente las acciones que señala la -- propia Ley para el síndico, dispuestas por el artículo - 41, donde se hace responsable a la sindicatura por los - daños y perjuicios que sucedan dentro del procedimiento de Quiebra.

Otra de las causas por las que el - interventor termina el desempeño de su cargo, se debe a la conclusión del procedimiento de Quiebra en cualquiera

de las formas que encuentran previstas en la Ley en consulta, como son: Por el convenio que se celebra con los acreedores (artículo 296 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), por falta de concurrencia de acreedores (artículo 289 L.Q.S.P.), por pago concursal (artículo -- 274 L.Q.S.P.), por acuerdo unánime de acreedores (artículo 292 L.Q.S.P.) y por falta de activo (artículo 287 L.Q.S.P.).

Una vez que han sido expuestas las consideraciones fundamentales respecto a las facultades, las obligaciones y las responsabilidades del interventor dentro del procedimiento de Quiebra, así como analizados su naturaleza jurídica, su designación, y sus relaciones con los demás órganos que participan de la Quiebra, podemos decir que el interventor es uno de los órganos más importantes de nuestro Derecho de Quiebras, dado que su naturaleza jurídica es la de un representante de los intereses de los acreedores, como vigilante de la actuación del síndico en la administración de la Quiebra y del juez como figura central y rector del procedimiento y en general por las facultades tan especiales que le concede nuestra legislación dentro del proceso de Quiebra que han sido comentados en el desarrollo de éste trabajo.

La figura del interventor siempre ha sido materia de controversia, entre diversos tratadistas que cuestionan la utilidad de su función.

Uno de los más tenaces críticos que insiste en la inutilidad de la figura del interventor como órgano de la Quiebra, es el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien opina que la intervención es un órgano inútil dentro del procedimiento y al respecto dice lo siguiente:

"En la práctica la intervención ha resultado inútil y no existe razón para agravar con sus gastos y honorarios la situación económica, de por sí grave por su propia naturaleza de la Quiebra. La propia Ley reconoce implícitamente lo innecesario de la intervención al decir que si por cualquier motivo el órgano no pudiera integrarse, el juez dictará resolución, exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención. Se vé claro que tal resolución sería inocua e intrascendente. La institución debería desaparecer y permitirse que en los casos que estima conveniente, los acreedores o un grupo o grupos de ellos, instituyeran un órgano de vigilancia a su costa".

(99)

Otros autores opinan que sería procedente que el manejo o bien la conducción de los procedimientos de Quiebra se hicieran a través de un organismo por parte del Estado que velara por los intereses sociales y los individuales. En mi opinión esto no daría resultado, partiendo simple y sencillamente de que el Estado no velaría por los intereses individuales de los acreedores como lo harían ellos mismos.

Con independencia de que la representación del interés público corresponde al Ministerio Público, en caso de que la intervención fuese un organismo estatal, el encargado de llevar los procedimientos de Quiebra se tendría que contar con el personal que estuviera perfectamente capacitado para el conocimiento y manejo de estos procedimientos concursales, ya que aún en la actualidad existen pocas personas que realmente conocen de Quiebras y aún son menos aquellas que real y efectivamente pueden llevar un procedimiento de tan especial y trascendente naturaleza y ello con el inconveniente de que se prestaría a la burocracia de dicho órgano lo que iría en contra de los fines para los que fue creado.

La intervención ha demostrado, al pasar el tiempo y en la vida cotidiana que existe una representación de los intereses de los acreedores y que a-

su vez impide posibles abusos del juez y de los síndicos. Esta actitud que asume el interventor sólo se puede explicar argumentando que es por cuidar de sus intereses - como acreedor y de los intereses de los demás acreedores, de los cuales forma parte.

CONCLUSIONES.

1.- En mi opinión, en el proceso de Quiebra se presenta un doble carácter, si tomamos en consideración que en la sentencia que declara la Quiebra el juez debe nombrar provisionalmente los interventores, hasta que en junta de acreedores, éstos hagan el nombramiento definitivo de interventor.

En el caso del interventor provisional, la designación la hace el juez en su carácter de Organismo Jurisdiccional en la Quiebra, de donde deriva o se desprende su carácter público, sin embargo en el segundo caso, el nombramiento de interventor definitivo lo hacen los acreedores reunidos en junta, para el efecto de que se protejan sus intereses privados, si bien en forma colectiva, lo que hace de que ahí deriven un carácter o naturaleza privada.

2.- Es de concluirse también por parte medular de este trabajo, que el interventor en los procedimientos de Quiebra y Suspensión de Pagos, no tienen realmente la representación colectiva de los acreedores de acuerdo con las teorías que se mencionan en el Capítulo III.

Si entendemos por representación la -

facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, llegaremos a la conclusión de que el órgano de la intervención en los procedimientos de Quiebra no tiene un carácter de representación de los acreedores.

En efecto, como quedó precisado en todos y cada uno de los Capítulos de éste trabajo de tesis y particularmente en el Capítulo III, la intervención no actúa, obliga, ni decide en nombre y por cuenta de los acreedores.

El interventor, es un órgano que vigila los intereses colectivos de los acreedores, que vigila y procura por que las normas establecidas por la ley -- no sean perjudiciales a los acreedores y a la propia masa -- de la Quiebra no sean violadas y que en derecho general -- vigila la actuación del Síndico y del Juez en el proceso -- protegiendo los intereses de los acreedores pero sin que ejerza en realidad una representatividad ya que no puede actuar el interventor como representante de un acreedor o de la masa de acreedores ni obligarlo, ni decidir por él -- o por ellos sin embargo, se puede impugnar las resoluciones y actos que se realicen en contravención a la norma -- legal y los intereses de tales acreedores.

Es por lo anterior que nos acogemos al criterio o a la doctrina de la funcionalidad, en tanto que actúa en virtud de una disposición legal específica - que lo faculta para proteger los intereses de la colectividad de los acreedores, vigilar la actuación del Juez, - del Síndico y de la propia administración de la Quiebra.

3.- Resulta contradictorio y debe de eliminarse el nombramiento de un interventor provisional, en nuestra opinión el interventor debe ser uno sólo, es decir debe ser definitivo y éste no debería de ser nombrado por el Juez, sería más interesante y desde luego -- más eficaz en el cumplimiento de las disposiciones legales que la ley marca, que el acreedor que solicitase la declaración de Quiebra sea el interventor definitivo del procedimiento y a su vez actúe y ejerza su cargo desde el comienzo del procedimiento con una verdadera representación, es decir, que actúe por cuenta de los demás acreedores, que impugne resoluciones, que promueva recursos, que promueva los reconocimientos de crédito de los demás - acreedores.

Como se desprende de lo dispuesto - por el artículo 70 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, corresponde al Juez civil una retribución en favor del o los interventores por su actuación dentro del proce

dimiento de Quiebra, misma que no se hará efectiva sino - hasta el momento de la conclusión de la Quiebra.

Frente a ésta disposición, existen otras que ya han sido comentadas en el desarrollo de este trabajo y mediante las cuales se imponen al interventor - diversas obligaciones y responsabilidades para el caso de no cumplir aquéllas, las que van desde su remoción de cargo hasta el pago de daños y perjuicios e incluso la ac - ción penal.

Atendiendo a unas y otras disposi-- ciones es claro que es mayor la responsabilidad del inter - ventor de su retribución de tal suerte que considero ésta es una de las causas por las que en la práctica jurídica - se rehuya sistemáticamente la aceptación del cargo restán - dole interés y funcionalidad a esta figura dentro del pro - ceso no obstante su importancia.

Por las razones indicadas en este - punto, a mi criterio y con el objeto de dar interés a los acreedores para que funcionen como interventores, en bene - ficio del propio procedimiento y de los intereses de és - tos, además de privatizarse dicha figura, deberían de cu - brírsele honorarios que efectivamente fuesen regulados -- por el juez atendiendo a las mejoras realizadas por ésta, con cargo a los acreedores y en proporción al importe de-

sus créditos reconocidos.

4.- En nuestro derecho de Quiebras, el interventor tiene amplias facultades de vigilancia sobre la actuación del Síndico, y de la administración de la Quiebra, suficientes para proteger los intereses de los acreedores no obstante y por un carácter público de dicha figura y su falta de representación legal, de tal suerte que la importancia de la misma deriva de tales facultades de vigilancia y de las que le otorga la ley para que se cumpla cabalmente con las disposiciones legales protectoras de los intereses de la colectividad de los acreedores.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO DE QUIEBRAS. Tomo II 18a. Edición., 1985. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., - México. Pp. 468.
- 2.- VALENZUELA, ARTURO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 1a. Edición, - - 1983. Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., - Guadalajara, Jalisco, México. Pp 358.
- 3.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO DE QUIEBRAS. 3a. Edición, -- 1981. Editorial Herrero, S.A., México, D.F., México. Pp 302.
- 4.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. QUIEBRAS. 2a. Edición, 1981. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., México. Pp 382.
- 5.- NAVARRINI, Humberto. LA QUIEBRA. 1a. Edición, 1943. "Instituto Editorial Reus". Madrid, España. Pp 516.
- 6.- MARTINEZ VAL, José María. DERECHO MERCANTIL. 1a. Edición., - 1979. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, España Pp 727.
- 7.- GARRIGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II. 6a. Edición., 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., México. Pp 821.
- 8.- PALLARES, Eduardo. TRATADO DE LAS QUIEBRAS. 1a. Edición., - 1937. Editorial José Porrúa e Hijos, México, D.F., México., Pp. 491.
- 9.- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. 9a. Edición., -- 1981. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., México. Pp. 680.
- 10.- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL., - 1981. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., México. Pp. 725.
- 11.- MARGADANT, Guillermo Floris. DERECHO ROMANO. 4a. Edición., --

1970. Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., México. Pp 530.
- 12.- APODACA Y OSUNA, Francisco. PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA. Edición Stylo., 1945, Tesis Profesional. México, D.F., México. Pp -- 332.
- 13.- BRUNETTI, Antonio. TRATADO DE QUIEBRAS. 1a. Edición, 1945, - Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., México. Pp 328.
- 14.- PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. 9a. Edición., 1963. Editorial Nacional, S. de R.L., México, D.F., - México. Pp 717.
- 15.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Editorial Bibliográfico Argentina, Buenos Aires. 1956.
- 16.- ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION. Nueva Edición., 1873. Cardenas, Editor y Distribuidor. Tomo II. Madrid, España. .
- 17.- CABANELLAS, Guillermo.
- 18.- BRISERO Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. 1a. Edición. - - 1961. Editorial Cardenas. México, D.F., México Pp. 466.
- 19.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1974.
- 20.- ZAMORA-PIERCE, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. 3a. Edición, 1984, Editorial Cardenas, S.A., México, D.F., México. Pp 263.
- 21.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Comentada por Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
- 22.- Código de Comercio.

- 25.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 26.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común para el Distrito Federal.
- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 28.- MANTILLA Molina, Roberto.
- 29.- TELLEZ Ulloa, Marco Antonio. EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL. MEXICANO. 1a. Edición, 1973. Editorial Libros de México, S.A., Hermosillo, Sonora, México. Pp. 355.
- 30.- TELLEZ Ulloa, Marco Antonio. JURISPRUDENCIA MERCANTIL. 1a. Edición., 1983, Editorial Libros de México, S.A., Hermosillo, Sonora, México.
- 31.- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. LA SEPARACION DE BIENES EN LA QUIEBRA. 1a. Edición., 1978, UNAM México, D.F., México. Pp. 321.
- 32.- MUÑOZ, Luis. DERECHO MERCANTIL. 1a. Edición., 1952. Editorial Herrero. México, D.F., México. Pp 630.
- 33.- Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A., Barcelona, España. 1950. Pp. 4073
- 34.- PUENTE y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio. DERECHO MERCANTIL. 30a. Edición., 1984, Editorial Banca y Comercio, S.A., México, D.F., México. Pp. 440.
- 35.- DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO. Vol. IV, 6a. Edición., 1986. Editorial Herrero., México, D.F., - México.